

---

## *INSTRUCCIONES FORMULARIO 50*

---

### **Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50**

## Contenido

SECCIÓN: RETENCIONES DE IMPUESTO A PERSONAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE ART. 74 N°4 LIR (D.L. N° 824/1974) Y OTROS DATOS (LÍNEAS 1 A LA 42).....	7
SUB-SECCIÓN: UTILIDADES Y BENEFICIOS (LÍNEAS 1 A LA 4) .....	8
Líneas 1 a la 2: Régimen General .....	8
Línea 1 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, definitivos”:	8
Línea 2 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, provisorios”:	8
Líneas 3 a la 4: Invariabilidad Tributaria D.L. N° 600/1974 .....	9
Línea 3 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, definitivos”:	9
Línea 4 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, provisorios”:	9
SUB-SECCIÓN: REMUNERACIONES POR INTANGIBLES (LÍNEAS 5 A LA 10).....	9
Línea 5 “Marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 662, 663, 664 y 665).....	10
Línea 6 “Patentes de invención y otros Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 602, 600, 666, 667 y 668) ..	11
Línea 7 “Programas computacionales Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 606, 604, 669, 670 y 671) ....	12
Línea 8 “Exhibición de material de cine y TV Art. 59 inc. 2°LIR” (códigos 26, 672, 673 y 674). ....	13
Línea 9 “Derechos de edición o de autor de libros Art. 59 inc. 3° LIR” (códigos 28, 675, 676 y 677). .....	13
Línea 10 “Regalías improductivas o prescindibles Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 678, 679 y 680)..	14
SUB-SECCIÓN: INTERESES (LÍNEAS 11 A LA 15).....	15
Línea 11 “Intereses por depósitos Art. 59 N°1 LIR” (códigos 681, 682, 683, 684 y 685). .....	15
Línea 12 “Intereses por créditos externos Art. 59 N°1 LIR” (códigos 686, 687, 688, 689 y 690)..	16
Línea 13 “Intereses por saldos de precios de bienes internados al país Art. 59 N°1 LIR” (códigos 691, 692, 693, 694 y 695).....	17
Línea 14 “Intereses por bonos, debentures e instrumentos transados en bolsas de valores Art. 59 N°1 LIR” (códigos 696, 697, 698, 699 y 700). .....	18
Línea 15 “Intereses por otras operaciones Art. 59 N°1 LIR” (códigos 701, 702, 703, 704 y 705). ..	19
SUB-SECCIÓN: SERVICIOS PRESTADOS EN CHILE O EL EXTRANJERO Y OTRAS RENTAS (LÍNEAS 16 A LA 22).....	20
Línea 16 “Trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos, prestados en Chile Art. 59 N°2 LIR” (códigos 706, 707, 708, 709 y 710) .....	20
Línea 17 “Trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos, prestados en el extranjero Art. 59 N°2 LIR” (códigos 711, 712, 713, 714 y 715).....	22
Línea 18 “Otros servicios prestados en el extranjero Art. 59 N°2 LIR” (códigos 244, 716, 717 y 718) .....	23

Línea 19 “Participaciones o asignaciones de directores o consejeros de SA, Art. 48 LIR” (códigos 272 y 273).....	23
Línea 20 “Actividades científicas, culturales o deportivas desarrolladas por personas jurídicas Art. 60 inc. 1° LIR” (códigos 719 y 720) .....	24
Línea 21 “Actividades científicas, culturales o deportivas desarrolladas por personas naturales Art. 60 inc. 2° LIR” (códigos 721 y 722) .....	24
Línea 22 “Otras rentas de fuente chilena obtenidas por personas sin domicilio ni residencia en Chile Art. 60 inc. 1° LIR” (códigos 723, 791 y 724) .....	24
SUB-SECCIÓN: SEGUROS, FLETES, ARRENDAMIENTOS Y OTROS (LÍNEAS 23 A LA 27) .....	25
Línea 23 “Prima seguro compañía extranjera Art. 59 N°3 LIR” (códigos 50, 728, 729 y 730).....	25
Línea 24 “Prima reaseguro compañía extranjera Art. 59 N°3 LIR” (códigos 52, 731, 732 y 733) .	26
Línea 25 “Fletes, comisiones y participaciones marítimas Art. 59 N°4 LIR” (códigos 54, 734, 735 y 736) .....	27
Línea 26 “Arrendamiento y usufructo naves extranjeras en cabotaje Art. 59 N°5 LIR” (códigos 56, 737, 738 y 739).....	27
Línea 27 “Cuotas de arrendamiento con o sin opción de compra de bienes de capital importados Art. 59 N°6 LIR” (códigos 740, 58 y 59) .....	28
SUB-SECCIÓN: ENAJENACIONES O CESIONES DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES Y OTROS (LÍNEAS 28 A LA 34) .....	29
Línea 28 “Enajenaciones de acciones afectas al Impuesto Único artículo 107 LIR” .....	30
Línea 29 “Enajenaciones o rescates de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión afectos al Impuesto Único artículo 107 LIR” .....	30
Línea 30 “Enajenaciones o cesiones de acciones y derechos sociales afectas a Impuesto Único 1ª Categoría Art. 17 N° 8 letras a) y h) LIR” (códigos 741, 742, 743 y 744) BLOQUEO.....	31
Línea 31 “Enajenaciones de pertenencias mineras y otras afectas a Impuesto Único 1ª Categoría Art. 17 N° 8 letras c), d) e) y j) LIR” (códigos 745, 746, 747 y 748) BLOQUEO .....	33
Línea 32 “Enajenaciones o cesiones de acciones y derechos sociales y otras, afectas al Régimen General, Art. 17 N° 8 letras a), b) c), d) y h) LIR” (códigos 749, 750, 751 y 752).....	34
Línea 33 “Enajenaciones o cesiones de bienes raíces y otras, afectas al Régimen General, Art. 17 N° 8 letras b), i) y k) LIR” (códigos 753, 792 y 756) BLOQUEO .....	35
Línea 34 “Enajenaciones o cesiones de acciones y derechos sociales, Art. 17 N° 8 letras a) LIR, acogidas a Convenio” (códigos 757 y 758).....	36
SUB-SECCIÓN: USO EXCLUSIVO AGENTES RESPONSABLES PARA FINES TRIBUTARIOS (LÍNEAS 35 A LA 44).....	37
Línea 35 “Dividendos Régimen General Art. 58 N°2 LIR y otras rentas con crédito de 1ª cat.” (Códigos 759, 760 y 761) .....	37
Líneas 36 “Dividendos inversionistas acogidos a invariabilidad tributaria DL N° 600/74 y otras rentas con crédito de 1ª cat.” (Códigos 762, 763 y 764).....	38

Línea 37 “Intereses Art. 59 N°1 LIR” (códigos 765, 766, 767, 768 y 769) .....	38
Línea 38 “Enajenaciones de acciones afectas al Impuesto Único artículo 107 LIR” .....	39
Línea 39 “Enajenaciones o rescates de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión afectos al Impuesto Único artículo 107 LIR” .....	39
Línea 40 “Enajenaciones o cesiones de acciones de sociedades anónimas abiertas y otras afectas a Impuesto Único 1ª Cat., Art. 17 N° 8 letras a) y j) LIR” (Códigos 770, 771, 772 y 773) BLOQUEO .....	40
Línea 41 “Enajenaciones o cesiones de acciones de sociedades anónimas abiertas y otras, afectas al Régimen General, Art. 17 N° 8 letras a) LIR” (códigos 774, 775, 776 y 777) .....	41
Línea 42 “Enajenaciones o cesiones de acciones de sociedades anónimas abiertas, Art. 17 N° 8 letra a) LIR acogidas a Convenio” (códigos 778 y 779).....	42
Línea 43 “Otras rentas obtenidas por el inversionista sin domicilio ni residencia en Chile” (códigos 780 y 781) .....	42
Línea 44 “Crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción Ley N° 20.444/2010 modificada por Ley N°20.565/2012 y crédito por donaciones con fines culturales Ley 20.675/2013, tasa 35%” (códigos 624, 789 y 625).....	43
Línea 45 “SUBTOTAL RETENCIONES DE IMPUESTO A PERSONAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE ART. 74 N°4 LIR” (código 782) .....	44
SUB-SECCIÓN: OTROS DATOS .....	44
Línea 46 .....	44
SECCIÓN: IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LEYES N°s 18.502/1986 y 20.765/2014 (LÍNEAS 47 A 51) .....	46
Línea 47 “Impuesto Específico a la primera venta de Petróleo Diésel” (códigos 614, 250, 630, 631 y 211).....	46
Línea 48 “Impuesto Específico a la primera venta de Gasolinas Automotrices 93 Octános” (códigos 615, 251, 632, 633 y 241) .....	46
Línea 49 “Impuesto Específico a la primera venta de Gasolinas Automotrices 97 Octános” (códigos 796, 797, 798, 799 y 800) .....	47
Línea 50 “Impuesto vehículos a Gas Natural Comprimido” (códigos 634, 280, 638, 639, 635, 281, 640, 641 y 282).....	47
Línea 51 “Impuesto vehículos a Gas Licuado de Petróleo” (códigos 636, 283, 642, 643, 637, 284, 644, 645 y 285).....	48
SECCIÓN: IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS HÍPICAS (LÍNEAS 52 A 55) .....	49
Línea 52 “Apuestas Hípicas artículo 1° D.L. N° 2437/78” (códigos 78 y 210) .....	49
Línea 53 “Impuesto sobre juegos de azar, artículo 2° Ley N° 18.110/1982” (códigos 74 y 287) ..	49
Línea 54 “Impuesto entrada de casinos, artículo 58° Ley N° 19.995/2005” (códigos 75 y 288)...	49

Línea 55 "Impuesto 20% de los ingresos brutos de los casinos de juego Art. 59 Ley N° 19.995/2005" (códigos 286 y 289) .....	50
SECCIÓN: IMPUESTOS A LA RENTA (LÍNEAS 56 A 68).....	50
Línea 56 "Impuesto Único sobre retiros excedentes de libre disposición de los Fondos de Pensión, según ex-Art. 71 D.L. N° 3.500/1980", código 115:.....	50
Línea 57 "Impuesto Único establecido en el artículo 42 bis N°3 de la LIR retenido por la Compañía de Seguros en caso de fallecimiento del asegurado": .....	50
Línea 58 "Impuesto Único Segunda Categoría enterado al Fisco por el propio trabajador / Impuesto Único 10%, Art. 15 Ley 18.657 FICE y FICER" (códigos 270 y 271).....	50
Línea 59 "Pago anticipado préstamo tasa 0%, según Ley N° 21.242 y Ley N° 21.252 y Pago anticipado préstamo tasa 0%, según Ley N° 21.323 (Préstamos 2021)" .....	51
Línea 60 "Impuesto Único a la Renta Art 82 y 86, Ley N° 20.712" .....	51
Línea 61 "Rentas esporádicas de Primera Categoría, Artículo 69 N°3 LIR": .....	52
Línea 62 "Impuesto a las Donaciones" .....	53
Línea 63: "Renta de enajenaciones o cesiones de activos subyacentes situados en Chile Art. 58 N°3 LIR, tasa 20% o 35%. " .....	53
Línea 64 "Impuesto sobre diferencias entre valores nominales y de colocación en instrumentos de deuda del Art. 104 N°3 de la LIR": Columna "Base Imponible" (códigos 618 y 619).....	53
Línea 65 "Retención Art. 74 N°7, intereses devengados en instrumentos de deuda del Art. 104 de la LIR": Columna "Base Imponible" (Códigos 620 y 621) .....	53
Línea 66 "PPM 1ª Categoría Art. 84 a) y g) LIR moneda extranjera" (códigos 622, 626, 627 y 623) .....	54
Línea 67 Explotador Minero, Royalty Minero Ley 21.591 Moneda Extranjera.....	54
Línea 68 "PPM por Asesorías Técnicas Art. 13 Ley N° 18.768/88" (códigos 159 y 67) .....	55
Línea 69 "Período Tributario Reintegro devolución Renta Art. 97 LIR":.....	55
SECCIÓN: IMPUESTOS A LOS TABACOS (LÍNEAS 70 A 72). .....	56
Líneas 70 a la 72 sobre "Tabacos manufacturados" (códigos 252, 264, 629, 253, 265, 80 y 266) En el código 629 .....	56
SECCIÓN: OTROS IMPUESTOS (LÍNEAS 73 A 77). .....	56
Líneas 73 a la 75 "Ad - Valorem Zona Franca Art. 11 Ley N° 18.211/1983": Columna "Cantidad de documentos emitidos" (códigos 290, 82, 227, 292, 293, 294, 295, 296 y 297).....	56
Línea 76 "Derecho de explotación ENAP (Art. 6° D.L. N° 2.312 /1978)" .....	56
Línea 77 "Impuesto Específico Art. 43 ter, Ley 18.892 - Licencia transable de pesca clase A" (Códigos 793 y 794).....	57
SECCIÓN: IMPTO. ÚNICO Y/O SUSTITUTIVO LEY 20.780 (LÍNEAS 78 A LA 79). .....	57

Línea 78 "Impuesto sustitutivo sobre rentas acumuladas (N.º 1 ó 3, del N.º 11, numeral I) del artículo tercero transitorio, de la Ley N.º 20.780)" (Códigos 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 811).....	57
Línea 79 "Impuesto único y sustitutivo sobre retiros en exceso (N.º 4, del N.º 11, numeral I) del artículo tercero transitorio, de la Ley N.º 20.780)" (Códigos 812, 813 y 814) .....	60
SECCIÓN: IMPUESTO SUSTITUTIVO LEY 21.681 (LÍNEAS 80 A LA 81).....	61
Línea 80. "Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 10º de la Ley N° 21.681 (régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR)". .....	61
Línea 81 "Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 11º de la Ley N° 21.681 (régimen del N° 3 la letra D) del artículo 14 de la LIR)". .....	62
Línea 82 "TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL":.....	62

## **SECCIÓN: RETENCIONES DE IMPUESTO A PERSONAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE ART. 74 N°4 LIR (D.L. N° 824/1974) Y OTROS DATOS (LÍNEAS 1 A LA 42)**

Plazo para declarar y pagar las retenciones de impuestos establecidas en el Art. 74 N°4 LIR, y en el Art. 82 Ley N° 20.712/2014, que se informan en este formulario: Por norma general, el plazo vence el día 12 del mes siguiente a aquel en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta o cantidad respecto de la cual se ha efectuado la retención. Se pueden mencionar las siguientes situaciones especiales:

a) En el caso de las operaciones de enajenación o cesión, respecto de las cuales el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y siempre que se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, el contribuyente de Impuesto Adicional debe declarar y pagar dicho impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, en conformidad a lo señalado en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta, en adelante LIR. En caso que, a la fecha de la notificación de la resolución favorable, la operación no se encuentre materializada, el contribuyente obligado a practicar la retención está sujeto a los plazos generales de la Ley de la Renta, para enterar dicha retención (Circular N° 54, de 2013).

b) Los armadores, los agentes navieros, los consignatarios de naves y los embarcadores de naves obligados a retener el tributo por las operaciones señaladas en el N° 4 del artículo 74 de la LIR, deben enterarlo en Tesorería, por sí o por cuenta de quienes representen, dentro del mes subsiguiente a aquel en que la nave extranjera haya recalado en el último puerto chileno en cada viaje.

Se hace presente que las instrucciones de este Servicio, sobre la forma de aplicar las normas contenidas en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630 de 2012, se encuentran contenidas en la Circular N° 54 de 2013, por la Ley N°20.780 de 2014, de acuerdo a la Circular N°71 de 2015 y por la Ley N° 20.899 de 2015, mediante la Circular N°39, Circular N°44 y Circular N°49 de 2016.

### **Nota 1: Tasas Impuesto de Primera Categoría.**

Considerando las modificaciones introducidas al artículo 20 de la LIR por la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, las tasas del Impuesto de Primera Categoría que deberán considerarse respecto del año comercial 2014 serán las siguientes (**Circular N° 55, de 2014**):

Las instrucciones sobre las tasas de los impuestos de primera categoría, aplicables durante los años comerciales 2017, 2018 y siguientes, se encuentran en la **Circular N° 55, de 2014**, y corresponden a las siguientes:

- Año Comercial 2017 y siguientes Contribuyentes del Artículo 14, letra A) LIR: 25%
- Año Comercial 2017, Contribuyentes sujetos al Artículo 14, letra B) LIR: 25,5%
- Año Comercial 2018 y siguientes, Contribuyentes sujetos al Artículo 14, letra B) LIR: 27%

## **SUB-SECCIÓN: UTILIDADES Y BENEFICIOS (LÍNEAS 1 A LA 4)**

### **Líneas 1 a la 2: Régimen General**

Estas líneas sólo deberán ser utilizadas para informar las retenciones de impuesto que se practiquen por los conceptos que se indica más adelante, a personas sin domicilio ni residencia en Chile que no sean inversionistas acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el Art. 7° del Decreto Ley N° 600, de 1974. No obstante, si el declarante es un agente responsable conforme a las normas de la Resolución N° 36 de 2011, deberá utilizar los códigos 759, 760 y 761, de la Sub-sección “Uso exclusivo de agentes responsables para fines tributarios” para declarar los dividendos obtenidos por el inversionista sin domicilio ni residencia en Chile, cuando el pagador de la renta no haya efectuado la retención del impuesto.

Tenga presente que, los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR que paguen o remuneren otras rentas comprendidas en el Art. 59 de la LIR, deben declararlas en esta sección, salvo respecto de intereses a los que se refiere el N° 1 del artículo 59 de la LIR, deben ser declarados en los códigos respectivos de la sub-sección “Intereses”.

**Columna “Base Imponible”:** Registre la suma de los montos de las utilidades y beneficios atribuidos, pagados, remesados o distribuidos por las respectivas sociedades, empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL) o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

### **Línea 1 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, definitivos”:**

Código 650, registre la suma de los montos brutos de los dividendos o retiros imputados a rentas afectas a Impuesto Adicional, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 14 58, N°s 1 y 2 y 60 inciso 1°, todos ellos de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 N° 4 inciso cuarto de la misma Ley, debidamente incrementados en el crédito por Impuesto de Primera Categoría, en el caso que proceda esta rebaja. (Circular N°49, 2016)

### **Línea 2 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, provisorios”:**

Código 653, tratándose de contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 B de la LIR, registre la suma de los montos brutos de los dividendos que, por no haber sido imputado a las rentas o cantidades acumuladas en los registros RAI, FUF y REX, según sus saldos determinados a esa fecha (considerando en cada uno de los registros los saldos de FUT, FUF y FUNT determinados al 31 de diciembre de 2016) en concordancia con lo señalado en el artículo 74 N° 4 inciso cuarto y quinto de la misma ley y las instrucciones de este Servicio sobre la materia. Dichas sumas deberán registrarse debidamente incrementadas en el crédito por concepto de Impuesto de Primera Categoría, en el caso que proceda esta rebaja. (Circular N°49, 2016)

**Columna “Crédito Impuesto 1ª Categoría”:** Registre en los códigos 651 y 654 respectivamente, el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 63 de la LIR, cuando corresponda, y de acuerdo a las instrucciones de este Servicio sobre la materia. (Circular N° 49, 2016).

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en los códigos 652 y 655 respectivamente, el monto que resulte de restar al valor determinado al aplicar la tasa de 35% sobre la cantidad registrada en la columna “Base Imponible”, el monto registrado en la columna “Crédito Impuesto 1ª Categoría”.



### Líneas 3 a la 4: Invariabilidad Tributaria D.L. N° 600/1974

Estas líneas sólo deberán ser utilizadas para informar las retenciones de impuesto que se practiquen por los conceptos que se indica más adelante, a los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el Art. 7° del Decreto Ley N° 600, de 1974. No obstante, si el declarante es un agente responsable conforme a las normas de la Resolución N° 36, de 2011, deberá utilizar los códigos 762, 763 y 764, de la Sub-sección “Uso exclusivo agentes responsables para fines tributarios” para declarar los dividendos obtenidos por el inversionista sin domicilio ni residencia en Chile acogido a dicha invariabilidad tributaria, cuando el pagador de la renta no haya efectuado la retención del impuesto.

**Columna “Tasa”:** Registre en los códigos 656 y 659 respectivamente, la tasa de retención que corresponda, equivalente ésta a la alícuota general de acuerdo a la invariabilidad tributaria a que el inversionista esté acogido, menos la tasa del Impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las utilidades que se remesan (ver tasas en Suplemento Tributario de cada año) cuando así corresponda. Registre la tasa indicando su valor en términos porcentuales con dos decimales, por ejemplo, para la tasa del 39,5%, anote el valor “39,50”.

**Columna “Base Imponible”:** Registre la suma de los montos brutos de las utilidades y beneficios pagados, remesados, distribuidos, abonados en cuenta o puestos a disposición, por las respectivas sociedades, EIRL o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, a personas sin domicilio ni residencia en Chile, en su calidad de accionistas, socios o propietarios de empresas chilenas, que cumplan con ser inversionistas acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el Art. 7° del Decreto Ley N° 600, de 1974, y ya sea que dichas utilidades y beneficios hayan sido o no imputados al FUT.

#### Línea 3 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, definitivos”:

Código 657, registre las mismas cantidades señaladas en la Línea 1 precedente, cuando corresponda a los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el Art. 7° del Decreto Ley N° 600, de 1974.

#### Línea 4 “Dividendos y retiros Arts. 58 y 60 LIR, provisorios”:

Código 660, registre las mismas cantidades señaladas en la Línea 2 precedente, cuando corresponda a los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el Art. 7° del Decreto Ley N° 600, de 1974.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en los códigos 658 y 661 respectivamente, el monto resultante de aplicar la tasa correspondiente sobre el monto registrado en la columna base imponible.

### **SUB-SECCIÓN: REMUNERACIONES POR INTANGIBLES (LÍNEAS 5 A LA 10)**

Para el llenado de las líneas de esta sub-sección, se deberá identificar la situación en que se encuentra cada una de las rentas y remuneraciones a declarar, con el objeto de establecer la(s) columna(s) de que se hará uso en cada línea, existiendo tres opciones:

- (i) “Base Imponible afecta a Tasa General”: Se debe utilizar esta columna para declarar las rentas y remuneraciones afectas a la tasa general de 30%;

- (ii) “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”: Se debe utilizar esta columna para declarar las rentas y remuneraciones que cumplan las condiciones para estar afectas a la tasa rebajada que en cada caso se indica; y
- (iii) “Tasa Convenio” y “Base Imponible acogida a Convenio”: Estas columnas se utilizarán para declarar la tasa y las rentas o remuneraciones cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de tasas rebajadas establecidas en Convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile que se encuentren vigentes, de acuerdo a las instrucciones de este Servicio sobre la materia.

Cabe señalar que para la aplicación de las tasas establecidas en los Convenios, se requiere que el beneficiario de la renta o cantidad le acredite al retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare (en la forma que establezca el SII mediante resolución) que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, y tenga la calidad de residente calificado. (Ver instrucciones en Circulares N°s 32/2001, 8/2005, 33/2005, 62/2005, 63/2005, 3/2009 y 54/2013)

De esta forma, para cada una de las líneas señaladas, la columna “Impuesto a Pagar” corresponderán a la suma por línea de los impuestos determinados para las tres opciones indicadas.

**Línea 5 “Marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 662, 663, 664 y 665).**

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 662 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, afectas a la tasa de 30%, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 59 de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 663 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de remuneraciones por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares pagadas a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 664 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas remuneraciones.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 665 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 30% sobre la base imponible registrada en el código 662, y más

- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 664, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 663.

Línea 6 “Patentes de invención y otros Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 602, 600, 666, 667 y 668)

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 602 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, afectas a la tasa de 30%, cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41H de la LIR, o bien, cuando posea o participe en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentre bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 59 de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 600 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, según corresponda, que cumplan los requisitos para estar afectas a la tasa de 15%, según lo establecido en el inciso primero del artículo 59 de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 666 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de remuneraciones por uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales pagadas a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un 7 Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 667 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por dicho concepto.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 668 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 30% sobre la base imponible registrada en el código 602, más

- El monto resultante de aplicar la tasa de 15% sobre la base imponible registrada en el código 600, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 667, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 666.

**Línea 7 “Programas computacionales Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 606, 604, 669, 670 y 671)**

Para los efectos del llenado de esta línea, debe entenderse por programas computacionales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual. Se hace presente, que las cantidades que se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso, se encuentran exentos del Impuesto Adicional que se indica en los párrafos siguientes. Dentro de este tipo de programas se comprenden los denominados libros digitales.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 606 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por el uso, goce o explotación de programas computacionales pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, afectas a la tasa de 30%, cuando el acreedor o beneficiario de las remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H de la LIR, o bien, cuando posea o participe en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentre bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, según lo establecido en el artículo 59 inciso primero de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 604 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por el uso, goce o explotación de programas computacionales pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, que cumplan con los requisitos para estar afectas a la tasa rebajada de 15%, según lo establecido en el artículo 59 inciso primero de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 669 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de remuneraciones por el uso, goce o explotación de programas computacionales pagadas a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este

beneficio, registre en el código 670 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por dicho concepto.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 671 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 30% sobre la base imponible registrada en el código 606, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 15% sobre la base imponible registrada en el código 604, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 670, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 669.

**Línea 8 “Exhibición de material de cine y TV Art. 59 inc. 2° LIR” (códigos 26, 672, 673 y 674).**

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 26 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión, afectas a la tasa de 20%, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 672 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de remuneraciones por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión pagadas, abonadas o remesadas a productores y/o distribuidores extranjeros residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 673 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por dicho concepto.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 674 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 20% sobre la base imponible registrada en el código 26, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 673, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 672.

**Línea 9 “Derechos de edición o de autor de libros Art. 59 inc. 3° LIR” (códigos 28, 675, 676 y 677).**

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 28 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por el uso de derechos de edición o de

autor de libros, afectas a la tasa de 15%, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 59 de la LIR. (Circular N° 50/1993).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 675 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de remuneraciones por el uso de derechos de edición o de autor de libros pagadas, abonadas o remesadas a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 676 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por dicho concepto.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 677 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 15% sobre la base imponible registrada en el código 28, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 676, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 675.

**Línea 10 “Regalías improductivas o prescindibles Art. 59 inc. 1° LIR” (códigos 678, 679 y 680).**

Esta línea sólo deberá ser utilizada para declarar regalías o asesorías que hayan sido calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país por el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, situación en la cual la tasa de impuesto podrá ser elevada hasta el 80%, conforme a lo señalado en el inciso primero del Art. 59 de la LIR.

**Columna “Tasa”:** Registre en el código 678 la tasa de impuesto fijada por el Presidente de la República respecto de las regalías o asesorías que fueron calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país. Dicho valor deberá expresarse en términos porcentuales.

**Columna “Base Imponible”:** Registre en el código 679 el monto bruto, sin deducción alguna, de las regalías o asesorías que hayan sido calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 680 el monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 679, la tasa fijada por el Presidente de la República, registrada en el código 678.

## **SUB-SECCIÓN: INTERESES (LÍNEAS 11 A LA 15)**

En esta sub-sección se deberán declarar las retenciones de impuesto efectuadas sobre los intereses pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile. No obstante, si el declarante es un agente responsable conforme a las normas de la Resolución N° 36 de 2011, deberá utilizar los códigos 765, 766, 767, 768 y 769, según corresponda, de la sección “Uso exclusivo agentes responsables para fines tributarios”, para declarar los intereses obtenidos por el inversionista sin domicilio ni residencia en Chile, cuando el pagador de la renta no haya efectuado la retención del impuesto.

Para el llenado de las líneas de esta sub-sección, se deberá identificar la situación en que se encuentra cada uno de los distintos tipos de intereses a declarar, con el objeto de establecer la(s) columna(s) de que se hará uso en cada línea, existiendo tres opciones:

- i) “Base Imponible afecta a Tasa General”: Se debe utilizar esta columna para declarar los intereses afectos a la tasa general de 35%;
- ii) “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”: Se debe utilizar esta columna para declarar los intereses que cumplan las condiciones para estar afectos a la tasa rebajada de 4%; y
- iii) “Tasa Convenio” y “Base Imponible acogida a Convenio”: Estas columnas se utilizarán para declarar la tasa y los intereses cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de tasas rebajadas establecidas en Convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile que se encuentren vigentes.

Cabe señalar que para la aplicación de las tasas establecidas en los Convenios, se requiere que el beneficiario de la renta o cantidad le acredite al retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare (en la forma que establezca el SII mediante resolución) que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, y tenga la calidad de residente calificado. (Ver instrucciones en Circulares N°s 32/2001, 8/2005, 33/2005, 62/2005, 63/2005, 3/2009 y 54/2013)

De esta forma, para cada una de las líneas señaladas, la columna “Impuesto a Pagar” corresponderá a la suma de los montos de impuestos determinados, para cada una de las tres opciones antes indicadas.

**Línea 11 “Intereses por depósitos Art. 59 N°1 LIR” (códigos 681, 682, 683, 684 y 685).**

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 681 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por depósitos de cualquier tipo, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, afectos a la tasa general de 35%, según lo establecido en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 682 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por depósitos en cuenta corriente y a plazo emitidos o expresados en moneda nacional o extranjera pagados o abonados en cuenta, o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, que cumplan con los requisitos que se exige en las letras a) y g) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR para estar afectos a la tasa rebajada de 4%.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 683 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de intereses por depósitos pagados, abonados o remesados a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 684 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichos intereses.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 685 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 681, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 4% sobre la base imponible registrada en el código 682, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 684, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 683.

Línea 12 “Intereses por créditos externos Art. 59 N°1 LIR” (códigos 686, 687, 688, 689 y 690).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 686 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por créditos externos, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, afectos a la tasa general de 35%, según lo establecido en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 687 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por créditos externos pagados o abonados en cuenta, o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, que cumplan con los requisitos para 12 estar afectos a la tasa rebajada de 4%, según lo establecido en la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 688 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de intereses por créditos externos, pagados, abonados o remesados a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre



que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 689 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichos intereses.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 690 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 686, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 4% sobre la base imponible registrada en el código 687, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 689, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 688.

**Línea 13 “Intereses por saldos de precios de bienes internados al país Art. 59 N°1 LIR”**  
(códigos 691, 692, 693, 694 y 695).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 691 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranzas, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, afectos a la tasa general de 35%, según lo establecido en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 692 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranzas pagados o abonados en cuenta, o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, que cumplan con los requisitos para estar afectos a la tasa rebajada de 4%, según lo establecido en la letra c) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 693 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de intereses por saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranzas, pagados, abonados o remesados a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 694 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichos intereses.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 695 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 691, más

- El monto resultante de aplicar la tasa de 4% sobre la base imponible registrada en el código 692, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 694, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 693.

Línea 14 “Intereses por bonos, debentures e instrumentos transados en bolsas de valores Art. 59 N°1 LIR” (códigos 696, 697, 698, 699 y 700).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 696 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por bonos e instrumentos transados en bolsas de valores, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, afectos a la tasa general de 35%, según lo establecido en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 697 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por bonos, debentures y otros instrumentos emitidos en moneda nacional o extranjera, por empresas constituidas en Chile, por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile, pagados o abonados en cuenta, o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en el país, que cumplan con los requisitos para estar afectos a la tasa rebajada de 4%, según lo establecido en las letras d), e) y g) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR. Cabe hacer presente que, las retenciones sobre los intereses señalados en la letra h) del mencionado número, devengados por los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deben ser declaradas y pagadas en los códigos 620 y 621, de la sección “Impuestos a la Renta” considerando las normas establecidas en el N° 7 del artículo 74 de la misma ley.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 698 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de intereses por bonos e instrumentos transados en bolsas de valores, pagados, abonados o remesados a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación 14 internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 699 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichos intereses.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 700 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 696, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 4% sobre la base imponible registrada en el código 697, y más

- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 699, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 698.

Línea 15 “Intereses por otras operaciones Art. 59 N°1 LIR” (códigos 701, 702, 703, 704 y 705).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 701 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses por otras operaciones no señaladas en las líneas anteriores, pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, afectos a la tasa general de 35%, según lo establecido en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Las administradoras de fondos de inversión y de fondos mutuos deben registrar en el código 702, las cantidades distribuidas a personas sin domicilio ni residencia en Chile, que correspondan a intereses percibidos por el fondo proveniente de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, en conformidad a lo señalado en el artículo 82 de la ley N° 20.712, de 2014, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. De igual forma, se debe registrar en el código 702, el monto anual de los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en: el Art. 104; en la letra g) del N° 2 del Art. 20; en el N° 4 del Art. 54; y en la letra h) del N° 1 del inciso cuarto, del Art. 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta sujetos a retención en virtud del artículo 74 N° 7 LIR. Asimismo, registre en el código 702 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses y otros beneficios pagados o abonados en cuenta, o puestos a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS), afectos a la tasa rebajada de 4%, según lo señalado en la letra f) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 703 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de intereses por otras operaciones no señaladas en las líneas anteriores, pagados, abonados o remesados a personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 704 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichos intereses.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 705 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 701, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 4% sobre la base imponible registrada en el código 702, y más

- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 704, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 703.

### **SUB-SECCIÓN: SERVICIOS PRESTADOS EN CHILE O EL EXTRANJERO Y OTRAS RENTAS (LÍNEAS 16 A LA 22)**

Para el llenado de esta sub-sección, se deberá identificar la situación en que se encuentra cada una de las rentas y remuneraciones a declarar, con el objeto de establecer la(s) columna(s) de que se hará uso en cada línea, existiendo tres opciones:

- (i) “Base Imponible afecta a Tasa General”: Se debe utilizar esta columna para declarar las rentas y remuneraciones afectas a la tasa general que en cada caso se indica;
- (ii) “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”: Se debe utilizar esta columna para declarar las rentas y remuneraciones que cumplan las condiciones para estar afectas a la tasa rebajada que en cada caso se indica; y
- (iii) “Tasa Convenio” y “Base Imponible acogida a Convenio”: Estas columnas se utilizarán para declarar la tasa y las rentas o remuneraciones cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de tasas rebajadas establecidas en Convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile que se encuentren vigentes.

Cabe señalar que para la aplicación de las tasas establecidas en los Convenios, se requiere que el beneficiario de la renta o cantidad le acredite al retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare (en la forma que establezca el SII mediante resolución) que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, y tenga la calidad de residente calificado. (Ver instrucciones en Circulares N°s 32/2001, 8/2005, 33/2005, 62/2005, 63/2005, 3/2009 y 54/2013).

De esta forma, para los códigos 710 y 715, la columna “Impuesto a Pagar” corresponderá a la suma de los montos de impuestos determinados, para cada una de las tres opciones antes indicadas. Por otro lado, para los códigos 718, 273, 720, 722 y 724, el monto a registrar en la columna “Impuesto a Pagar” dependerá de las columnas, antes indicadas, disponibles y la determinación de los valores se deberá realizar de acuerdo a las instrucciones de cada una de las líneas correspondientes.

#### **EN CHILE:**

#### **Línea 16 “Trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos, prestados en Chile Art. 59 N°2 LIR” (códigos 706, 707, 708, 709 y 710)**

Utilice esta línea para declarar las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos, prestados en Chile, de acuerdo a las instrucciones que se indican para cada columna. A modo de ejemplo, se puede señalar que los empleadores, habilitados o pagadores deben declarar en esta línea las retenciones de Impuesto Adicional efectuadas sobre las remuneraciones o sueldos pagados a personas sin domicilio ni residencia en Chile, por la prestación de los servicios descritos.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 706 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos y por servicios

profesionales o técnicos realizados por una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica a través de un consejo, informe o plano, prestados en Chile, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en el país, afectas a la tasa de 20%, cuando el acreedor o beneficiario de las rentas o remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H de la LIR, o bien, cuando posea o participe en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentre bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 707 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos o por servicios profesionales o técnicos realizados por una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica a través de un consejo, informe o plano, prestados en Chile, cuando dichas remuneraciones sean pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país y cumplan con los requisitos para estar afectos a la tasa rebajada de 15%, según lo establecido en el inciso cuarto del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 708 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos prestados en Chile, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile 17 haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 709 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 710 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 20% sobre la base imponible registrada en el código 706, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 15% sobre la base imponible registrada en el código 707, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 709, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 708.

**EN EL EXTRANJERO:**

Línea 17 “Trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos, prestados en el extranjero Art. 59 N°2 LIR” (códigos 711, 712, 713, 714 y 715).

Utilice esta línea para declarar las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos, prestados en el extranjero, de acuerdo a las instrucciones que se indican para cada columna. A modo de ejemplo, se puede señalar que los empleadores, habilitados o pagadores deben declarar en esta línea las retenciones de Impuesto Adicional efectuadas sobre las remuneraciones o sueldos pagados a personas sin domicilio ni residencia en Chile, por la prestación de los servicios descritos.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 711 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos prestados en el extranjero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en el país, afectas a la tasa de 20%, cuando el acreedor o beneficiario de las rentas o remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H de la LIR, o bien, cuando posea o participe en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentre bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR (Circular N° 8/2007).

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 712 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos prestados en el extranjero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en el país, que cumplan con los requisitos para estar afectas a la tasa rebajada de 15%, según lo establecido en el inciso cuarto del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 713 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de las remuneraciones por trabajos de ingeniería o técnicos y servicios profesionales o técnicos prestados en el extranjero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 714 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 715 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 20% sobre la base imponible registrada en el código 711, más

- El monto resultante de aplicar la tasa de 15% sobre la base imponible registrada en el código 712, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 714, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 713.

**Línea 18 “Otros servicios prestados en el extranjero Art. 59 N°2 LIR” (códigos 244, 716, 717 y 718)**

Utilice esta línea para declarar las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, que no correspondan a los referidos en la línea anterior, de acuerdo a las instrucciones que se indican para cada columna. A modo de ejemplo, se puede señalar que los empleadores, habilitados o pagadores deben declarar en esta línea las retenciones de Impuesto Adicional efectuadas sobre las remuneraciones o sueldos pagados a personas sin domicilio ni residencia en Chile, por la prestación en el extranjero de servicios distintos de los indicados en la línea anterior.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 244 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por otros servicios prestados en el extranjero, no especificados en otras líneas de este Formulario, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país, afectas a la tasa de 35%, según lo establecido en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 716 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de las remuneraciones por otros servicios prestados en el extranjero, no especificados en otras líneas de este Formulario, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 717 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 718 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 244, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 717, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 716.

**Línea 19 “Participaciones o asignaciones de directores o consejeros de SA, Art. 48 LIR” (códigos 272 y 273)**

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 272 el monto bruto, sin deducción alguna, de las participaciones o asignaciones de directores o consejeros sin domicilio ni residencia en Chile de sociedades anónimas chilenas, afectas a la tasa de 35%. La suma a declarar

corresponde al monto total de las asignaciones o participaciones pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el mes anterior al que deba declararse esta retención, de acuerdo a lo establecido en los artículos 48, 60 inciso primero y 74 N° 4 inciso primero de la LIR.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 273 el monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 272.

Línea 20 “Actividades científicas, culturales o deportivas desarrolladas por personas jurídicas Art. 60 inc. 1° LIR” (códigos 719 y 720)

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 719 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por actividades científicas, culturales o deportivas pagadas o abonadas a personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, afectas a la tasa de 35%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 inciso primero de la LIR.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 720 el monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 719.

Línea 21 “Actividades científicas, culturales o deportivas desarrolladas por personas naturales Art. 60 inc. 2° LIR” (códigos 721 y 722)

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Registre en el código 721 el monto bruto, sin deducción alguna, de las remuneraciones por actividades científicas, culturales o deportivas pagadas o abonadas a personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile, afectas a la tasa de 20%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 inciso segundo de la LIR.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 722 el monto resultante de aplicar la tasa de 20% sobre la base imponible registrada en el código 721.

Línea 22 “Otras rentas de fuente chilena obtenidas por personas sin domicilio ni residencia en Chile Art. 60 inc. 1° LIR” (códigos 723, 791 y 724)

Utilice esta línea para declarar otras rentas de fuente chilena obtenidas por personas sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo señalado en el Art. 60, inc. 1°, de la LIR, que no correspondan a las referidas en las líneas anteriores de esta sub-sección, a las indicadas en la sub-sección “Utilidades y Beneficios”, ni a las líneas de “dividendos” de la sub-sección “Uso exclusivo de agentes responsables para fines tributarios”, de acuerdo a las instrucciones que se indican para cada columna. A modo de ejemplo, se puede señalar que los empleadores deben declarar en esta línea las retenciones de Impuesto Adicional efectuadas sobre las remuneraciones o sueldos pagados a personas sin domicilio ni residencia en Chile, por las rentas de fuente chilena distintas de las indicadas en las líneas anteriores, las rentas o cantidades afectas a impuesto, provenientes de enajenaciones efectuadas por personas sin domicilio o residencia en Chile de bienes raíces, de derechos o cuotas sobre bienes raíces poseídos en comunidad, de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, etc.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Registre en el código 723 el monto bruto, sin deducción alguna, de otras rentas de fuente chilena o rentas por otros servicios prestados en Chile, no especificadas en otra parte de este formulario, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en el país, afectas a la tasa de 35%, según lo establecido en el artículo 60 inciso primero de la LIR.



**Columna “Crédito Impuesto 1ª Categoría”:** Registre en el código 791 el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 63 de la LIR, siempre que se trate de rentas gravadas con dicho impuesto, bajo el régimen general de tributación; a modo de ejemplo, rentas del Art. 20 N°5 de la LIR.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 724 el monto que resulte de restar al valor determinado al aplicar la tasa de 35% sobre la cantidad registrada en el código 723, el monto registrado en la columna “Crédito Impuesto 1ª Categoría” correspondiente al código 791, cuando proceda dicho crédito.

#### **SUB-SECCIÓN: SEGUROS, FLETES, ARRENDAMIENTOS Y OTROS (LÍNEAS 23 A LA 27)**

Para el llenado de esta sub-sección, se deberá identificar la situación en que se encuentra cada una de las cantidades o rentas a declarar, con el objeto de establecer la(s) columna(s) de que se hará uso en cada línea, existiendo dos opciones:

- (i) “Base Imponible”: Se debe utilizar esta columna para declarar las cantidades o rentas afectas a la tasa establecida en la ley que en cada caso se indica; y
- (ii) “Tasa Convenio” y “Base Imponible acogida a Convenio”: Estas columnas se utilizarán para declarar la tasa y las cantidades o rentas cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de tasas rebajadas establecidas en Convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile que se encuentren vigentes. 21 Cabe señalar que para la aplicación de las tasas establecidas en los Convenios, se requiere que el beneficiario de la renta o cantidad le acredite al retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare (en la forma que establezca el SII mediante resolución) que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, y tenga la calidad de residente calificado. (Ver instrucciones en Circulares N°s 32/2001, 8/2005, 33/2005, 62/2005, 63/2005, 3/2009 y 54/2013).

De esta forma, para cada una de las líneas señaladas, la columna “Impuesto a Pagar” corresponderá a la suma de los montos de impuestos determinados, para cada una de las dos opciones antes indicadas.

Por otro lado, para el código 59, el valor a registrar en la columna “Impuesto a Pagar” deberá determinarse de acuerdo a las instrucciones indicadas para dicha línea.

#### **Línea 23 “Prima seguro compañía extranjera Art. 59 N°3 LIR” (códigos 50, 728, 729 y 730)**

**Columna “Base Imponible”:** Registre en el código 50 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de compañías de seguros no establecidas en Chile por concepto de primas de seguros que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías, afectas a la tasa de 22%, sobre el monto de la prima de seguro o de cada una de las cuotas en que se haya dividido la prima, sin deducción de suma alguna, de acuerdo a lo establecido en el N° 3 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR. (Circular N°s 7/1988 y 19/2002).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 728 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de primas de seguros pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de compañías extranjeras residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 729 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 730 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 22% sobre la base imponible registrada en el código 50, y más 22
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 729, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 728.

**Línea 24 “Prima reaseguro compañía extranjera Art. 59 N°3 LIR” (códigos 52, 731, 732 y 733)**

**Columna “Base Imponible”:** Registre en el código 52 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de primas de reaseguros, afectas a la tasa de 2% sobre el total de la prima cedida, de acuerdo a lo establecido en el N° 3 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR. (Circular N°s 7/1988 y 19/2002).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 731 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de primas de reaseguros pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 732 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 733 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 2% sobre la base imponible registrada en el código 52, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 732, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 731.

Línea 25 “Fletes, comisiones y participaciones marítimas Art. 59 N°4 LIR” (códigos 54, 734, 735 y 736)

**Columna “Base Imponible”:** Registre en el código 54 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos, y demás ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte, afectas a la tasa de 5%, sobre el monto total de los ingresos provenientes de las operaciones referidas, sin deducción alguna, de acuerdo a lo establecido en el N° 4 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR. (Circular N° 53/1981).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 734 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso remuneraciones por fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos, y demás ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de compañías extranjeras residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 735 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 736 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 5% sobre la base imponible registrada en el código 54, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 735, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 734.

Línea 26 “Arrendamiento y usufructo naves extranjeras en cabotaje Art. 59 N°5 LIR” (códigos 56, 737, 738 y 739)

**Columna “Base Imponible”:** Registre en el código 56 el monto bruto, sin deducción alguna, de aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje, afectas a la tasa de 20%, sin deducción alguna de acuerdo a lo establecido en el N° 5 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR. (Circular N°s 53/1985 y 40/1992).

**Columna “Tasa Convenio”:** Registre en el código 737 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR. Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible acogida a Convenio”:** En el caso de remuneraciones por arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves extranjeras que se destinen o utilicen en servicios de cabotaje o cuando los contratos respectivos permitan o no prohíban utilizar la nave para el cabotaje, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas residentes o domiciliadas en países con los 24 cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, registre en el código 738 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 739 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 20% sobre la base imponible registrada en el código 56, y más
- El monto resultante de aplicar sobre la base imponible registrada en el código 738, la tasa según el Convenio respectivo, registrada en el código 737.

Línea 27 “Cuotas de arrendamiento con o sin opción de compra de bienes de capital importados Art. 59 N°6 LIR” (códigos 740, 58 y 59)

**Columna “Monto cuota”:** Registre en el código 740 el monto total de aquellas cuotas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile en calidad de arrendatario y en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros.

**Columna “Base Imponible”:** Registre en el código 58 el monto resultante de aplicar la tasa de 5% sobre el monto registrado en el código 740. Se hace presente que por expresa disposición del N° 6 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, el impuesto se aplica sobre la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, la que para estos efectos se presume de derecho que equivale o constituye al 5% del monto de cada cuota que se pague en virtud del contrato mencionado (Circular N° 31/1987 y 5/1989).

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 59 el monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 58.

Ejemplo llenado: monto cuota de arriendo pagado = \$100.000:

Código 740: \$100.000; código 58: ( $\$100.000 * 5\%$ ) = \$5.000; código 59: ( $\$5.000 * 35\%$ ) = \$1.750

## **SUB-SECCIÓN: ENAJENACIONES O CESIONES DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES Y OTROS (LÍNEAS 28 A LA 34)**

En esta sub-sección se deberán declarar las retenciones de impuesto efectuadas sobre las cantidades remesadas al exterior, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile por las enajenaciones y cesiones señaladas en el N° 8 del artículo 17 de la LIR. No obstante, si el declarante es un agente responsable conforme a las normas de la Resolución N° 36 de 2011, deberá utilizar los códigos 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778 y 779 de la sección “Uso exclusivo de agentes responsables para fines tributarios”, para declarar las retenciones sobre dichas cantidades obtenidas por el inversionista sin domicilio ni residencia en Chile, cuando el pagador de la renta no haya efectuado la retención del impuesto.

Para el llenado de esta sub-sección, se deberá identificar la situación en que se encuentra cada una de las operaciones a declarar, con el objeto de establecer la(s) columna(s) de que se hará uso en cada línea, existiendo tres opciones:

- i) “Cantidad a remesar”: Se debe utilizar esta columna para declarar las enajenaciones o cesiones cuyo mayor valor afecto no pueda determinarse;
- ii) “Mayor valor”: Se debe utilizar esta columna para declarar las enajenaciones o cesiones cuyo mayor valor afecto pueda determinarse, y cuando la Ley así lo autorice; y
- iii) “Mayor Valor según Resolución SII”: Se debe utilizar esta columna para declarar las enajenaciones o cesiones respecto de las cuales el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, debiendo en tales casos informar en la Sub-sección “Otros datos”, código 785, la fecha de la notificación de la resolución favorable del SII (Circular N° 54, de 2013).

## **IMPUESTO ÚNICO ARTÍCULO 107 LIR**

Las líneas 28 y 29 deberán ser utilizadas por los adquirentes o corredores de bolsa o agente de valores que actúan por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile que, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), deban retener el monto del impuesto único a la renta respecto de enajenaciones o rescate de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, siempre que cumplan con los requisitos que la ley establece para cada tipo de valor.

A su vez, por aplicación de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 81, en relación con el literal ii) de la letra B) del artículo 82, ambos de la Ley Única de Fondos (LUF), las sociedades administradoras de fondos también están obligadas a practicar y pagar las retenciones que correspondan por las operaciones de rescate de las cuotas del fondo respectivo.

Según lo establecido en la Circular N° 39 de 2022, cuando frente a una misma operación – enajenación o rescate, según corresponda – existiera más de un agente retenedor, la obligación recaerá primeramente en el corredor de bolsa o agente de valores y luego en el adquirente. Con todo, tratándose de operaciones de rescate de cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión, será

la sociedad administradora de fondos la primera obligada a efectuar la retención, luego el corredor de bolsa o agente de valores y, por último, el adquirente. Finalmente, en caso de que la retención no sea efectuada por los agentes indicados, esta deberá realizarse por quien tenga la calidad de agente responsable del inversionista enajenante, en los términos de la Resolución Ex. N° 150 de 2020.

Es del caso destacar que la retención se efectuará respecto de cada operación – que puede incluir uno o más instrumentos – cuando el monto de la misma sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante o quien hace el rescate, según corresponda.

Adicionalmente, se hace presente que, al momento de efectuar la retención, el agente retenedor no compensará las pérdidas que pudieran existir por otras operaciones, sea que se trate del mismo o de otros instrumentos; dicha compensación se efectuará en la oportunidad en que sea presentada la declaración de impuestos respectiva.

Para el llenado de esta Sub-sección, la persona obligada a efectuar la retención deberá identificar la situación en que se encuentra cada una de las operaciones a declarar, esto es, si la retención se calculará sobre el mayor valor o sobre el monto total de la operación, con el objeto de establecer la(s) columna(s) que hará uso en cada línea, existiendo dos opciones:

- i) “Cantidad a remesar”: Se debe utilizar esta columna para declarar las enajenaciones o rescates cuyo mayor valor afecto no pueda determinarse, debido a que no se dispone de la información suficiente.
- ii) “Mayor valor”: Se debe utilizar esta columna para declarar las enajenaciones o rescates cuyo mayor valor afecto pueda determinarse.
- iii) A continuación, se describe lo que corresponde declarar para una de las opciones antes señaladas, según la línea asociada a cada tipo de operación:

#### **Línea 28 “Enajenaciones de acciones afectas al Impuesto Único artículo 107 LIR”**

Código [833]: Registre el monto total de las cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición por enajenaciones de acciones afectas al Impuesto Único del artículo 107 de la LIR, sin deducción alguna.

Código [834]: Registre el mayor valor determinado sobre las cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición por cada enajenación de acciones afectas al Impuesto Único del artículo 107 de la LIR.

Código [835]: Registre la suma total de los siguientes montos:

#### **Línea 29 “Enajenaciones o rescates de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión afectos al Impuesto Único artículo 107 LIR”**

Código [836]: Registre el monto total de las cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición por enajenaciones o rescates de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión afectos al Impuesto Único del artículo 107 LIR, sin deducción alguna.

, Código [837]: Registre el mayor valor determinado sobre las cantidades pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición por cada enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión afectos al Impuesto Único del artículo 107 LIR.

Para determinar el mayor valor afecto al Impuesto Único del artículo 107, deberá considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la LIR. Para ello, se deberá distinguir si la operación recae sobre acciones o cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos:

- Acciones: el costo tributario está conformado por el valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital, reajustado de acuerdo con la variación del IPC entre el mes anterior al de adquisición o aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

- Cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos: el valor de adquisición se determinará reajustado conforme con lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, en relación con el artículo 82 letra B) de la LUF. Dicha normativa establece que el mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación, para lo cual el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate. El valor sobre el cual corresponda practicar la retención se deberá expresar en pesos según el valor de la unidad de fomento a la fecha de la enajenación y/o rescate.

Columna "Impuesto a Pagar Línea 29 Código [835]: registre la suma total de los siguientes montos

- El monto resultante de aplicar la tasa del 1% sobre la cantidad registrada en el código [833], más
- El monto resultante de aplicar la tasa del 10% sobre la cantidad registrada en el código [834].

Línea 29, Código [838]: Registre la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa del 1% sobre la cantidad registrada en el código [836], más
- El monto resultante de aplicar la tasa del 10% sobre la cantidad registrada en el código [837].

#### **IMPUESTO ÚNICO 1ª CATEGORÍA:**

Línea 30 "Enajenaciones o cesiones de acciones y derechos sociales afectas a Impuesto Único 1ª Categoría Art. 17 N° 8 letras a) y h) LIR" (códigos 741, 742, 743 y 744) BLOQUEO

**Columna "Cantidad a Remesar":** En el caso que las operaciones señaladas en las letras a) y h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, resulten gravadas bajo el régimen del Impuesto Único de 1ª Categoría, registre en el código 741 aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, sin deducción alguna, provenientes de dichas operaciones, en conformidad a lo señalado en los incisos 6° y 7° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y

las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013. La retención en estos casos se efectuará con tasa de 5% sobre las cantidades señaladas.

Cabe señalar que las letras mencionadas del artículo 17 N° 8 de la LIR se refieren a lo siguiente:

- Letra a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas;
- Letra h) Enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal inera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura. Lo anterior, no se aplicará cuando la persona que enajena sea un contribuyente que declare su renta efectiva en la primera categoría o cuando la sociedad, cuyas acciones o derechos se enajenan, esté sometida a ese mismo régimen.

**Columna “Mayor Valor”:** Registre en el código 742 aquellos mayores valores determinados en forma definitiva sobre las cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las operaciones señaladas en las letras a) y h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuando éstas resulten gravadas bajo el régimen del Impuesto Único de 1ª Categoría, en conformidad a lo señalado en los incisos 6° y 7° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013.

**Columna “Mayor Valor según Resolución SII”:** En el caso de las operaciones señaladas en las letras a) y h), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, cuando éstas resulten gravadas bajo el régimen del Impuesto Único de 1ª Categoría, respecto de las cuales el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, registre en el código 743, el monto del mayor valor indicado en la resolución favorable del Servicio. Cabe señalar que en esta situación, el contribuyente gravado con el Impuesto Adicional debe declarar y pagar dicho impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, en conformidad a lo señalado en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013. No olvide informar en la Sub-sección “Otros datos”, código 785, la fecha de notificación de la resolución favorable del SII (Circular N° 54, de 2013).

**NOTA 2:** Si requiere informar, en un mismo período, operaciones cuyos mayores valores se hayan determinado mediante distintas resoluciones, deberá utilizar un formulario distinto por cada resolución.

Se hace presente que se deberán utilizar las columnas “Cantidad a Remesar” o “Mayor Valor”, según corresponda, para declarar las operaciones respecto de las cuales no se haya efectuado solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención, o en los casos que habiéndose efectuado dicha solicitud, el SII se haya pronunciado en forma negativa, o ésta deba entenderse denegada. Asimismo, deberán utilizarse las columnas mencionadas, cuando estando materializada la operación, haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 79 de la LIR



para pagar el impuesto y se encuentre pendiente el pronunciamiento del SII respecto de la solicitud presentada por el contribuyente.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 744 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de Impuesto de Primera categoría vigente sobre la base imponible registrada en el código 742, y más
- El monto resultante de aplicar la tasa de Impuesto de Primera categoría vigente sobre la base imponible registrada en el código 743.

Línea 31 “Enajenaciones de pertenencias mineras y otras afectas a Impuesto Único 1ª Categoría Art. 17 N° 8 letras c), d) e) y j) LIR” (códigos 745, 746, 747 y 748) BLOQUEO

**Columna “Cantidad a Remesar”:** En el caso de las operaciones de enajenación señaladas en las letras c), d) e) y j) del artículo 17 N° 8 de la LIR, en las cuales el mayor valor afecto no pueda determinarse, registre en el código 745 aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile, sin deducción alguna, y siempre que los mayores valores provenientes de dichas operaciones deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, en conformidad a lo señalado en los incisos 6° y 7° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013. La retención en estos casos se efectuará con tasa de 5% sobre las cantidades señaladas.

Cabe señalar que las letras mencionadas del artículo 17 N° 8 de la LIR se refieren a lo siguiente:

- Letra c) Enajenación de pertenencias mineras, excepto cuando formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría;
- Letra d) Enajenación del derecho de agua efectuadas por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría;
- Letra e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso de dicha enajenación sea efectuada por el inventor o autor;
- Letra j) Enajenación de bonos y debentures

**Columna “Mayor Valor”:** Registre en el código 746 aquellos mayores valores determinados en forma definitiva sobre las cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las operaciones señaladas en las letras c), d) e) y j) del artículo 17 N° 8 de la LIR, que deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, en conformidad a lo señalado en los incisos 6° y 7° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013.

**Columna “Mayor Valor según Resolución SII”:** En el caso de las operaciones de enajenación señaladas en las letras c), d) e) y j) del artículo 17 N° 8 de la LIR, respecto de las cuales el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, y el mayor valor afecto al Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, registre en el código 747, el monto del mayor valor indicado en la resolución favorable del Servicio. Cabe señalar que en esta situación, el contribuyente gravado con

el Impuesto Adicional debe declarar y pagar dicho impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, en conformidad a lo señalado en el inciso 28 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013. No olvide informar en la Sub-sección “Otros datos”, código 785, la fecha de notificación de la resolución favorable del SII.

**NOTA 2:** Si requiere informar, en un mismo período, operaciones cuyos mayores valores se hayan determinado mediante distintas resoluciones, deberá utilizar un formulario distinto por cada resolución.

Se hace presente que se deberán utilizar las columnas “Cantidad a Remesar” o “Mayor Valor”, según corresponda, para declarar las operaciones respecto de las cuales no se haya efectuado solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención, o en los casos que habiéndose efectuado dicha solicitud, el SII se haya pronunciado en forma negativa, o ésta deba entenderse denegada. Asimismo, deberán utilizarse las columnas mencionadas, cuando estando materializada la operación, haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 79 de la LIR para pagar el impuesto y se encuentre pendiente el pronunciamiento del SII respecto de la solicitud presentada por el contribuyente.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 748 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de Impuesto de Primera Categoría vigente sobre la base imponible registrada en el código 746, y más
- El monto resultante de aplicar la tasa de Impuesto de Primera Categoría vigente sobre la base imponible registrada en el código 747.

#### **RÉGIMEN GENERAL:**

Línea 32 “Enajenaciones o cesiones de acciones y derechos sociales y otras, afectas al Régimen General, Art. 17 N° 8 letras a), b) c), d) y h) LIR” (códigos 749, 750, 751 y 752)

**Columna “Cantidad a Remesar”:** En el caso de las operaciones de enajenación señaladas en las letras a), b) c), d) y h) del número 8°, del artículo 17 de la LIR cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos generales de la LIR y no puedan ser determinados, registre en el código 749 aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de dichas operaciones, sin deducción alguna.

Se hace presente que en estos casos la tasa provisional de retención será de 10%.

**Columna “Mayor Valor”:** Registre en el código 750 los mayores valores determinados en forma definitiva sobre cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las operaciones de enajenación señaladas en las letras a), b), c), d) y h) del número 8°, del artículo 17 de la LIR, que deban tributar con los impuestos generales de la LIR, sujetos a la tasa de retención del 35%, en conformidad a lo señalado en el inciso 29 9° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013 y Circular N° 44 de 2016 .

**Columna “Mayor Valor según Resolución SII”:** En el caso de las operaciones de enajenación señaladas en las letras a), b), c), d) y h) del número 8°, del artículo 17 de la LIR, respecto de las cuales

el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y tratándose de un mayor valor afecto a los impuestos generales de la LIR, registre en el código 751, el monto del mayor valor indicado en la resolución favorable del Servicio. Cabe señalar que, en esta situación, el contribuyente gravado con el Impuesto Adicional debe declarar y pagar dicho impuesto, con tasa de 35%, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, en conformidad a lo señalado en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013 y Circular N°44 de 2016. No olvide informar en la Sub-sección “Otros datos”, código 785, la fecha de notificación de la resolución favorable del SII.

**NOTA 2:** Si requiere informar, en un mismo período, operaciones cuyos mayores valores se hayan determinado mediante distintas resoluciones, deberá utilizar un formulario distinto por cada resolución.

Se hace presente que se deberán utilizar las columnas “Cantidad a Remesar” o “Mayor Valor”, según corresponda, para declarar las operaciones respecto de las cuales no se haya efectuado solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención, o en los casos que habiéndose efectuado dicha solicitud, el SII se haya pronunciado en forma negativa, o ésta deba entenderse denegada.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 752 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa provisional de retención de 10%, sobre la base imponible registrada en el código 749, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 750, y más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 751.

Línea 33 “Enajenaciones o cesiones de bienes raíces y otras, afectas al Régimen General, Art. 17 N° 8 letras b), i) y k) LIR” (códigos 753, 792 y 756) BLOQUEO

**Columna “Cantidad a Remesar”:** En el caso de las operaciones señaladas en las letras b), i) y k) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos generales de dicha ley, registre en el código 753 aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de dichas operaciones, sin deducción alguna, afectas a la tasa de retención de 35% en conformidad a lo señalado en el inciso 1°, del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia contenidas en la Circular N° 54 de 2013.

Se hace presente que las letras mencionadas del N° 8 del artículo 17 de la LIR se refieren a lo siguiente:

- Letra b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, efectuada por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra, cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio

inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada, o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra, siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendarios en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.

- Letra i) Enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad por personas naturales o sociedades de personas formadas exclusivamente por personas naturales, excepto aquellos que formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tampoco se aplicará lo dispuesto en esta letra i), cuando la sociedad de personas haya estado obligada, en el ejercicio inmediatamente precedente a la enajenación, a determinar sus rentas efectivas en la forma señalada o bien, resulte de la división de una sociedad que debía declarar tales rentas efectivas en la forma señalada, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación o en el inmediatamente anterior a ésta. En este último caso, la sociedad resultante de la división podrá acogerse a lo dispuesto en esta letra i), siempre que haya estado acogida a lo menos durante un año calendario a un régimen de presunción o de declaración de rentas efectivas según contrato o contabilidad simplificada, respecto de tales bienes, excepto cuando exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, en cuyo caso serán dos los años calendario en que deberá estar acogido a los citados regímenes para dichos efectos.
- Letra k) Enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que no posean más de uno de dichos vehículos.

**Columna “Crédito Impuesto 1ª Categoría”:** Registre en el código 792 el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 63 de la LIR, siempre que se trate de rentas gravadas con dicho impuesto, bajo el régimen general de tributación.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 756 el monto que resulte de restar al valor determinado al aplicar la tasa de 35% sobre la cantidad registrada en el código 753, el monto registrado en la columna “Crédito Impuesto 1ª Categoría” correspondiente al código 792, cuando corresponda.

Línea 34 “Enajenaciones o cesiones de acciones y derechos sociales, Art. 17 N° 8 letras a) LIR, acogidas a Convenio” (códigos 757 y 758)

**Columna “Mayor Valor”:** En el caso de enajenación de acciones y derechos sociales, incluyendo la enajenación de acciones y derechos en sociedades legales mineras o en sociedades contractuales mineras, efectuadas por personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio y pueda determinarse el

mayor valor afecto a impuesto en la operación, registre en el código 757 el monto del mayor valor determinado sobre dichas rentas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del N° 4 del artículo 74 de la LIR, (ver instrucciones en Circulares N°s 32/2001, 8/2005, 33/2005, 62/2005, 63/2005, 64/2005, 3/2009, 54/2013 y 44/2016). Cabe señalar que para la aplicación de las tasas establecidas en los Convenios, se requiere que el beneficiario de la renta o cantidad le acredite al retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 758 el monto resultante de aplicar la tasa según el Convenio respectivo, sobre la base imponible registrada en el código 757.

### **SUB-SECCIÓN: USO EXCLUSIVO AGENTES RESPONSABLES PARA FINES TRIBUTARIOS (LÍNEAS 35 A LA 44)**

Esta sub-sección deberá ser utilizada por los agentes responsables para fines tributarios, entendiéndose por tales a las instituciones bancarias que operen en Chile, los corredores de bolsa, agentes de valores, las sociedades administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión públicos, todos constituidos en el país, como también aquellas entidades que, encontrándose sometidas a la fiscalización de las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, soliciten a este Servicio ser calificadas como tales, que celebren contratos de agente con inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, bajo el procedimiento establecido en la **Resolución SII N° 36, de 2011**.

De esta manera, los mencionados agentes deberán declarar en esta sub-sección las retenciones de impuestos que afecten a las rentas que generen los capitales u operaciones singularizadas en la Resolución citada en las que intervengan inversionistas no domiciliados ni residentes en Chile, cuando dicha obligación no haya sido cumplida por el pagador de la renta. Las retenciones de impuesto que correspondan a operaciones propias efectuadas directamente por los agentes responsables, no deben ser informadas en esta sub-sección, sino que deberán ser declaradas en las demás líneas de este formulario, de acuerdo al tipo de renta de que se trate.

#### **DIVIDENDOS:**

Línea 35 “Dividendos Régimen General Art. 58 N°2 LIR y otras rentas con crédito de 1ª cat.”  
(Códigos 759, 760 y 761)

**Columna “Base Imponible”:** En el caso que el impuesto no haya sido retenido por la sociedad pagadora de la renta, los agentes responsables deberán registrar en el código 759 el monto de los dividendos afectos a la tasa de retención de 35% obtenidos por los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, debidamente incrementados en el crédito por Impuesto de Primera Categoría en el caso que se tenga derecho a esta rebaja, según lo informado por la sociedad pagadora. Asimismo, se incluye en este código los dividendos provenientes de fondos de inversiones y las rentas de fondos mutuos, cuando éstas tengan derecho a crédito de primera categoría y debidamente incrementadas.

**Columna “Crédito Impuesto 1ª Categoría”:** Registre en el código 760 el crédito establecido en el artículo 63 de la LIR por Impuesto de Primera Categoría, ya sea en carácter definitivo o provisorio, a que tienen derecho los dividendos declarados en esta línea, según lo informado por la sociedad pagadora.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 761 el monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 759, menos el crédito registrado en el código 760.

**Líneas 36 “Dividendos inversionistas acogidos a invariabilidad tributaria DL N° 600/74 y otras rentas con crédito de 1ª cat.” (Códigos 762, 763 y 764)**

**Columna “Tasa”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 762 la tasa de impuesto que corresponda a los inversionistas acogidos a la citada invariabilidad tributaria, equivalente ésta al diferencial de tasa que resulte de restar a la alícuota general de la invariabilidad tributaria a que esté acogido el inversionista, la tasa del Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a la renta que se remesa, cuando corresponda. Deberá registrar la tasa indicando su valor en términos porcentuales con dos decimales, por ejemplo, para la tasa del 39,5%, se debe anotar el valor “39,50”.

**Columna “Base Imponible”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 763 el monto de los dividendos obtenidos por los inversionistas acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el D.L. N° 600/74, con el incremento por el crédito por Impuesto de Primera Categoría que corresponda. Asimismo, se incluye en este código los dividendos provenientes de fondos de inversiones y las rentas de fondos mutuos, cuando éstas tengan derecho a crédito de primera categoría y debidamente incrementadas.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 764 el monto resultante de aplicar la tasa registrada en el código 762 sobre la base imponible registrada en el código 763.

**Línea 37 “Intereses Art. 59 N°1 LIR” (códigos 765, 766, 767, 768 y 769)**

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa General”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 765 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses pagados, abonados en cuenta 33 o puestos a disposición de los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, afectos a la tasa general de 35%, según lo establecido en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.

**Columna “Base Imponible afecta a Tasa Rebajada”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 766 el monto bruto, sin deducción alguna, de los intereses pagados o abonados en cuenta, o puestos a disposición de los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, que cumplan con los requisitos para estar afectos a la tasa rebajada de 4%, según lo establecido en el las letras a) a la g) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, como también deberán utilizar el código señalado para informar los intereses afectos a la tasa de 4% a que se refiere el artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, cuando corresponda. Cabe hacer presente que, las retenciones sobre los intereses señalados en la letra h) del N° 4 del artículo 74 de la LIR, devengados por los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de dicha ley, deben ser declaradas y pagadas usando los códigos 620 y 621, de la sección “Impuestos a la Renta” considerando las normas establecidas en el N° 7 del artículo 74 de la misma ley.

**Columna “Tasa Convenio”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 767 la tasa de retención, en términos porcentuales, que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR, (ver instrucciones en Circulares N°s 32/2001, 8/2005, 33/2005, 62/2005, 63/2005, 64/2005, 3/2009 y 54/2013). Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa.

**Columna “Base Imponible Convenio”:** En el caso de intereses pagados, abonados en cuenta o puestos a disposición de inversionistas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas y siempre que el inversionista cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio, los agentes responsables deberán registrar en el código 768 el monto bruto, sin deducción alguna, de dichas rentas. Cabe señalar que para la aplicación de las tasas establecidas en los Convenios, se requiere que el beneficiario de la renta o cantidad le acredite al retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare (en la forma que establezca el SII mediante resolución) que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, y tenga la calidad de residente calificado.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 769 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 765, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 4% sobre la base imponible registrada en el código 766, y más
- El monto resultante de aplicar la tasa registrada en el código 767, según el Convenio respectivo, sobre la base imponible registrada en el código 768.

#### **ENAJENACIONES O CESIONES:**

Línea 38 “Enajenaciones de acciones afectas al Impuesto Único artículo 107 LIR”

Línea 39 “Enajenaciones o rescates de cuotas de fondos mutuos y/o fondos de inversión afectos al Impuesto Único artículo 107 LIR”

Las líneas 38 y 39 deberán ser utilizadas para enterar la retención por quien tenga la calidad de agente responsable para fines tributarios del inversionista que enajena o hace el rescate, en los términos de la Resolución Ex. N° 150 de 2020, cuando la retención respectiva no sea efectuada por la sociedad administradora de fondos o por los adquirentes o corredores de bolsa o agente de valores que actúan por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile a que se refiere la Sub-sección anterior. En este caso, deberán utilizar los códigos habilitados para tal efecto, ajustándose a las instrucciones descritas para la Sub-sección anterior.

Línea 40 “Enajenaciones o cesiones de acciones de sociedades anónimas abiertas y otras afectas a Impuesto Único 1ª Cat., Art. 17 N° 8 letras a) y j) LIR” (Códigos 770, 771, 772 y 773) BLOQUEO

**Columna “Cantidad a Remesar”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 770 aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las operaciones señaladas en las letras a) y j), del número 8°, del artículo 17 de la LIR, sin deducción alguna, cuyos mayores valores deban tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, en los casos que no pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto y deba aplicarse la tasa de retención de 5% sobre la cantidad a remesar, en conformidad a lo señalado en los incisos 6° y 7° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia.

**Columna “Mayor Valor”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 771 aquellas mayores valores determinados en forma definitiva sobre las cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las operaciones señaladas en las letras a) y j) del número 8°, del artículo 17 de la LIR, que deban tributar en forma definitiva con Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, en conformidad a lo señalado en los incisos 6° y 7° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia.

**Columna “Mayor Valor según Resolución SII”:** En el caso que el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, y tratándose de un mayor valor afecto a Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, registre en el código 772, el monto del mayor valor registrado en la resolución favorable del Servicio. Cabe señalar que en esta situación, el contribuyente gravado con el Impuesto Adicional debe declarar y pagar dicho impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, en conformidad a lo señalado en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia (Circular N° 54, de 2013). No olvide informar en la Sub-sección “Otros datos”, código 785, la fecha de notificación de la resolución favorable del SII.

**NOTA 2:** Si requiere informar, en un mismo período, operaciones cuyos mayores valores se hayan determinado mediante distintas resoluciones, deberá utilizar un formulario distinto por cada resolución.

Se hace presente que se deberán utilizar las columnas “Cantidad a Remesar” o “Mayor Valor”, según corresponda, para declarar las operaciones respecto de las cuales no se haya efectuado solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención, o en los casos que habiéndose efectuado dicha solicitud, el SII se haya pronunciado en forma negativa, o ésta deba entenderse denegada. Asimismo, deberán utilizarse las columnas mencionadas, cuando estando materializada la operación, haya transcurrido el plazo establecido en 35 el artículo 79 de la LIR para pagar el impuesto y se encuentre pendiente el pronunciamiento del SII respecto de la solicitud presentada por el contribuyente.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 773 la suma total de los siguientes montos:



- El monto resultante de aplicar la tasa de 5% sobre la base imponible registrada en el código 770, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de Impuesto de Primera Categoría vigente sobre la tasa imponible registrada en el código 771, y más
- El monto resultante de aplicar la tasa de impuesto de Primera Categoría vigente sobre la base imponible registrada en el código 772.

**Línea 41 “Enajenaciones o cesiones de acciones de sociedades anónimas abiertas y otras, afectas al Régimen General, Art. 17 N° 8 letras a) LIR” (códigos 774, 775, 776 y 777)**

**Columna “Cantidad a Remesar”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 774 aquellas cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las operaciones señaladas en la letra a) del número 8° del artículo 17 de la LIR, sin deducción alguna, cuyos mayores valores deban tributar con los impuestos generales de la misma ley por no cumplir con los requisitos para tributar con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta ni ser considerados como un ingreso no constitutivo de renta, en los casos que no pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto y deba aplicarse la tasa de retención provisional en conformidad a lo señalado en el inciso 9° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia.

Se hace presente que en estos casos la tasa provisional de retención será de 10%

**Columna “Mayor Valor”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 775 aquellos mayores valores determinados en forma definitiva sobre las cantidades pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile provenientes de las operaciones señaladas en la letra a), del número 8° del artículo 17 de la LIR, que deban tributar con los impuestos generales de la mencionada ley, afectos a la tasa de retención de 35%, en conformidad a lo señalado en el inciso 9° del N° 4 del artículo 74 del mismo texto legal y las instrucciones de este Servicio sobre la materia.

**Columna “Mayor Valor según Resolución SII”:** En el caso que el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, y el mayor valor se encuentre afecto a los impuestos generales de la LIR, registre en el código 776, el monto del mayor valor indicado en la resolución favorable del Servicio, afecto a la tasa de retención de 35%. Cabe señalar que, en esta situación, el contribuyente gravado con el Impuesto Adicional debe declarar y pagar dicho impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, en conformidad a lo señalado en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia (Circular N° 36 54, de 2013). No olvide informar en la Sub-sección “Otros datos”, código 785, la fecha de notificación de la resolución favorable del SII.

**NOTA 2:** Si requiere informar, en un mismo período, operaciones cuyos mayores valores se hayan determinado mediante distintas resoluciones, deberá utilizar un formulario distinto por cada resolución.

Se hace presente que se deberán utilizar las columnas “Cantidad a Remesar” o “Mayor Valor”, según corresponda, para declarar las operaciones respecto de las cuales no se haya efectuado solicitud de

determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención, o en los casos que, habiéndose efectuado dicha solicitud, el SII se haya pronunciado en forma negativa, o ésta deba entenderse denegada.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 777 la suma total de los siguientes montos:

- El monto resultante de aplicar la tasa de retención provisional del 10%, sobre la base imponible registrada en el código 774, más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 775, y más
- El monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 776.

Línea 42 “Enajenaciones o cesiones de acciones de sociedades anónimas abiertas, Art. 17 N° 8 letra a) LIR acogidas a Convenio” (códigos 778 y 779)

**Columna “Mayor Valor”:** En el caso de las enajenaciones de acciones de sociedades anónimas abiertas, efectuadas por personas residentes o domiciliadas en países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, en que los Estados Contratantes hayan pactado una tasa rebajada aplicable a tales rentas, siempre que el contribuyente cumpla con las condiciones para acogerse a este beneficio y pueda determinarse el mayor valor afecto en la operación, los agentes responsables deberán registrar en el código 778 el monto de dichos mayores valores, de acuerdo a lo establecido en el Convenio respectivo, conforme a lo señalado en el inciso 11° del artículo 74 N° 4 de la LIR, (ver instrucciones en Circulares N°s 32/2001, 8/2005, 33/2005, 62/2005, 63/2005, 64/2005, 3/2009 y 54/2013). Si requiere declarar para este código en un mismo período, operaciones afectas a distintas tasas de retención por aplicación de Convenios, deberá presentar un formulario distinto para cada tasa. Cabe señalar que para la aplicación de las tasas establecidas en los Convenios, se requiere que el beneficiario de la renta o cantidad le acredite al retenedor, mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y que cumple con los requisitos para ser beneficiario de las disposiciones del convenio respecto de la imposición de las rentas o cantidades señaladas.

Columna “Impuesto a Pagar”: Registre en el código 779 el monto resultante de aplicar la tasa según el Convenio respectivo, sobre la base imponible registrada en el código 778. 37

Línea 43 “Otras rentas obtenidas por el inversionista sin domicilio ni residencia en Chile” (códigos 780 y 781)

**Columna “Base Imponible”:** Los agentes responsables deberán registrar en el código 780 las demás rentas obtenidas por los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile no detalladas en otra parte de esta sub-sección, afectas a la tasa de retención de 35%.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 781 el monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 780.

**Línea 44 “Crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción Ley N° 20.444/2010 modificada por Ley N°20.565/2012 y crédito por donaciones con fines culturales Ley 20.675/2013, tasa 35%” (códigos 624, 789 y 625)**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan derecho a los mencionados créditos y que opten por imputarlo a las retenciones mensuales de Impuesto Adicional, conforme a lo señalado en los artículos 6° y/o 9° de la Ley N° 20.444/2010, modificada por la Ley N° 20.565, publicada en el D.O. de 08.02.2012 (Circular N° 44/2010 y Res. N° 130/2010) sobre donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (FNR) y en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, sustituido por el artículo único de la Ley N° 20.675 de 2013 (Res. N° 89, de 2013). Cabe señalar, que el crédito por las donaciones señaladas sólo procede respecto de aquellos contribuyentes que declaren retenciones de Impuesto Adicional por rentas provenientes de retiros, remesas o distribuciones, declaradas en la sub-sección “Utilidades y beneficios” y en los códigos 759, 760, 761, 762, 763 y 764 de la sección “Uso exclusivo de agentes responsables para fines tributarios”.

Asimismo, esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan derecho a la deducción del crédito por impuestos soportados en el exterior y que sea imputable contra el Impuesto Adicional de retención, conforme a las normas establecidas en el artículo 41 A de la LIR. Cabe hacer presente que el crédito por impuestos soportados en el exterior que se informa en esta línea sólo puede ser utilizado por contribuyentes que declaren dividendos o retiros definitivos. (Circular N° 25/2008).

**Columna “Donación Reajustada”:** Registre en el código 624 el monto de la donación al FNR efectuada debidamente reajustada, sin incluir el incremento. Tenga presente que, si el crédito se imputa a la retención de Impuesto Adicional del mismo mes en que se realizó la donación al FNR, ésta no será objeto de reajuste alguno. En caso contrario, si el crédito se imputa a la retención del Impuesto Adicional de un mes posterior al que se realizó la donación, ésta se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior al de haberse efectuado la donación y el último día del mes anterior al mes en que imputa el referido crédito a la retención de Impuesto Adicional.

**Columna “Incremento Donación”:** Registre en el código 789 el monto del incremento correspondiente a la suma de los créditos (por ejemplo, el crédito de Primera Categoría del artículo 63 de la LIR) a que tenga derecho el contribuyente por las rentas afectas a Impuesto Adicional 38 respecto de las cuales se imputa crédito por donaciones al FNR. Se hace presente que los créditos que han incrementado la donación son reemplazados por el crédito por donación que se analiza, por lo que el contribuyente no tendrá derecho a ellos al momento de la Declaración Anual del Impuesto Adicional.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre en el código 625 la suma total de los siguientes montos:

- El monto del crédito por donaciones al FNR determinado, con tasa única de 35%, sobre la suma total de los valores registrados en los códigos 624 y 789, más
- El monto del crédito por donaciones con fines culturales Ley N° 20.675 y por impuestos soportados en el exterior imputable contra el Impuesto Adicional de retención.

**Línea 45 “SUBTOTAL RETENCIONES DE IMPUESTO A PERSONAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE ART. 74 N°4 LIR” (código 782)**

Columna “Impuesto a Pagar”: Registre en el código 782 el monto que resulte de la suma de las cantidades anotadas en esta columna en las líneas 1 a la 39 menos el monto de crédito registrado en la línea 40.

**SUB-SECCIÓN: OTROS DATOS**

**Línea 46**

**Resolución Favorable SII**

Sólo deberá llenar el código 785 en el caso que declare una enajenación o cesión de aquellas referidas en las letras a), c), d), e) , h) y j), del N° 8 del artículo 17 de la LIR, respecto de la cual el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud de determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, ya sea que el mayor valor se encuentre afecto a los impuestos generales de la LIR o a Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta (Circular N° 54, de 2013). En otras palabras, únicamente deberá llenar esta sección, en el caso que utilice la columna “Mayor Valor según Resolución SII”.

Cabe señalar que, en esta situación, el contribuyente gravado con el Impuesto Adicional debe declarar y pagar dicho impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución favorable, en conformidad a lo señalado en el inciso 8° del N° 4 del artículo 74 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia.

Columna “Fecha Notificación (dd/mm/aaaa)”: Registre en el código 785, la fecha de notificación de la resolución favorable del SII, utilizando para ello el formato dd/mm/aaaa. Si requiere declarar más de una resolución favorable, deberá presentar un formulario distinto para cada una de ellas.

**Identificación del pagador de la renta afecta a Impuesto Adicional (sólo si el declarante es el beneficiario)**

Los códigos 786, 787 y 788 sólo deben ser utilizados en el caso que el declarante de las retenciones de impuesto informadas en la sub-sección “Enajenaciones o cesiones de acciones, derechos sociales y otros” y en las líneas correspondientes a “Enajenaciones o Cesiones” de la sub-sección “Uso exclusivo de agentes responsables para fines tributarios”, sea el propio contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile beneficiario de la renta, como también en el caso que se trate de rentas esporádicas de enajenaciones o cesiones de activos subyacentes situados en Chile (Art. 58 N° 3 LIR) declaradas en los códigos 783 y 784, de la sección “Impuestos a la Renta”. En los demás casos dichos códigos deberán quedar en blanco. Si requiere declarar rentas obtenidas de más de un pagador, deberá utilizar un formulario distinto para cada pagador.

**Columna “RUT”:** El contribuyente de Impuesto Adicional (beneficiario de la renta) deberá registrar en el código 786 el RUT de la empresa, persona o entidad que le efectúe el pago, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición de la renta afecta que declara. Si declara rentas esporádicas en los códigos 783 y 784 y el adquirente de los activos subyacentes situados en Chile no tiene RUT, deberá dejar este código en blanco.

**Columna “Nombre Completo o Razón Social del Pagador de la Renta”:** El contribuyente de Impuesto Adicional (beneficiario de la renta) deberá registrar en el código 787 el nombre completo (nombres y apellidos) o la razón social de la empresa, persona o entidad que le efectúe el pago, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición de la renta afecta que declara.

**Columna “Tipo Relación”:** El contribuyente de Impuesto Adicional (beneficiario de la renta) deberá indicar en el código 788, el número correspondiente al tipo de relación existente, entre el declarante (beneficiario de la renta) y de la empresa, persona o entidad que le efectúe el pago, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición de la renta afecta que declara (pagador de la renta). En caso que exista más de un tipo de relación a la vez, deberá indicar la relación de mayor preponderancia. Los códigos de relación a utilizar se definen en la siguiente tabla:

N°	Descripción	Tipo de Relación
1	Persona o empresa pagadora de la renta participa directamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos del declarante (beneficiario de la renta).	
2	Declarante (beneficiario de la renta) participa directamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la persona o empresa pagadora de la renta.	
3	Persona o empresa pagadora de la renta participa indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos del declarante (beneficiario de la renta).	
4	Declarante (beneficiario de la renta) participa indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la persona o empresa pagadora de la renta.	
5	Ambas partes se encuentran directamente bajo la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de una misma persona o entidad. 40	
6	Ambas partes se encuentran indirectamente bajo la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de una misma persona o entidad. 7	
7	Persona o empresa pagadora de la renta es agencia, sucursal o cualquier forma de establecimiento permanente del declarante (beneficiario de la renta).	
8	Declarante (beneficiario de la renta) es agencia, sucursal o cualquier forma de establecimiento permanente de la persona o empresa pagadora de la renta.	
9	Pagadora de la renta es persona natural, cónyuge del declarante (beneficiario de la renta).	
10	Pagadora de la renta es persona natural, con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado del declarante (beneficiario de la renta).	
11	Beneficiario de la renta lleva a cabo, directamente, una o más operaciones similares o idénticas a las efectuadas con la pagadora de la renta, con partes relacionadas de ésta última.	
12	Beneficiario de la renta lleva a cabo, indirectamente, una o más operaciones similares o idénticas a las efectuadas con la pagadora de la renta, con partes relacionadas de ésta última.	
13	Persona o empresa pagadora de la renta lleva a cabo, directamente, una o más operaciones similares o idénticas a las efectuadas con el declarante, con partes relacionadas de éste último.	
14	Persona o empresa pagadora de la renta lleva a cabo, indirectamente, una o más operaciones similares o idénticas a las efectuadas con el declarante, con partes relacionadas de éste último.	
15	Declarante (beneficiario de la renta) se encuentra constituido en un país o territorio incorporado en la lista referida en los artículos 41 D y 41H de la Ley de Impuesto sobre la Renta.	

**SECCIÓN: IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LEYES N°s 18.502/1986 y 20.765/2014  
(LÍNEAS 47 A 51)**

En lo que se refiere a esta sección, el período tributario (código 15) para la declaración de impuesto a los combustibles corresponderá a la fecha de transferencia o venta del combustible. El plazo para declarar será dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias.

**Leyes N°s 18.502/1986 y 20.765/2014**

Línea 47 “Impuesto Específico a la primera venta de Petróleo Diésel” (códigos 614, 250, 630, 631 y 211)

**Recuadro “Fecha semana devengo del tributo dd/mm/aaaa”, código 614:** Registre la fecha (dd/mm/aaaa) del último día en que rigió el impuesto de la semana en la que se realizaron las operaciones en que se devenga el Impuesto Específico al Petróleo Diésel que se declara y paga (miércoles). El plazo para declarar será dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Sin embargo, no se podrán mezclar en un mismo formulario operaciones correspondientes a semanas y meses distintos.

**Recuadro “Metros Cúbicos Vendidos Cantidad”, código 250:** Registre la cantidad de metros cúbicos vendidos por concepto de petróleo diésel.

**Columna “Componentes del Impuesto”, código 630:** Registre el monto en pesos resultante de multiplicar el Componente Base del Impuesto Específico al Petróleo Diésel, a que se refiere el Art. 6° de la Ley N° 18.502 y sus modificaciones, por la cantidad de metros cúbicos vendidos de petróleo diésel. **Código 631:** Registre el monto en pesos (positivo o negativo) resultante de multiplicar el Componente Variable del Impuesto Específico al Petróleo Diésel (Art. 1° de la Ley N° 20.493) por la cantidad de metros cúbicos vendidos de petróleo diésel.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 211:** Registre el valor absoluto determinado de la suma del componente base (código 630) y el componente variable (código 631); si el monto del componente variable fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior que el componente base, registre cero (0).

Línea 48 “Impuesto Específico a la primera venta de Gasolinas Automotrices 93 Octános ” (códigos 615, 251, 632, 633 y 241)

**Recuadro “Fecha semana devengo del tributo dd/mm/aaaa”, código 615:** Registre la fecha (dd/mm/aaaa) del último día en que rigió el impuesto de la semana en la que se realizaron las operaciones en que se devenga el Impuesto Específico a las Gasolinas Automotrices que se declara y paga (miércoles). El plazo para declarar será dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Sin embargo, no se podrán mezclar en un mismo formulario operaciones correspondientes a semanas y meses distintos.

**Recuadro “Metros Cúbicos Vendidos Cantidad”, código 251:** Registre la cantidad de metros cúbicos vendidos por concepto de gasolina automotriz.

**Columna “Componentes del Impuesto”, código 632:** Registre el monto en pesos resultante de multiplicar el Componente Base del Impuesto Específico a las Gasolinas Automotrices, a que se refiere el Art. 6° de la Ley N° 18.502 y sus modificaciones, por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gasolina automotriz. **Código 633:** Registre el monto en pesos (positivo o negativo) resultante de multiplicar el Componente Variable del Impuesto Específico a las Gasolinas Automotrices (Art. 1° de la Ley N° 20.493) por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gasolina automotriz.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 241:** Registre el valor absoluto determinado de la suma del componente base (código 632) y el componente variable (código 633); si el monto del componente variable fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior que el componente base, registre cero (0).

**Línea 49 “Impuesto Específico a la primera venta de Gasolinas Automotrices 97 Octános” (códigos 796, 797, 798, 799 y 800)**

**Recuadro “Fecha semana devengo del tributo dd/mm/aaaa”, código 796:** Registre la fecha (dd/mm/aaaa) del último día en que rigió el impuesto de la semana en la que se realizaron las operaciones en que se devenga el Impuesto Específico a las Gasolinas Automotrices que se declara y paga (miércoles). El plazo para declarar será dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Sin embargo, no se podrán mezclar en un mismo formulario operaciones correspondientes a semanas y meses distintos.

**Recuadro “Metros Cúbicos Vendidos Cantidad”, código 797:** Registre la cantidad de metros cúbicos vendidos por concepto de gasolina automotriz.

**Columna “Componentes del Impuesto”, código 798:** Registre el monto en pesos resultante de multiplicar el Componente Base del Impuesto Específico a las Gasolinas Automotrices, a que se refiere el Art. 6° de la Ley N° 18.502 y sus modificaciones, por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gasolina automotriz. **Código 799:** Registre el monto en pesos (positivo o negativo) resultante de multiplicar el Componente Variable del Impuesto Específico a las Gasolinas Automotrices (Art. 1° de la Ley N° 20.493) por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gasolina automotriz.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 800:** Registre el valor absoluto determinado de la suma del componente base (código 798) y el componente variable (código 799); si el monto del componente variable fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior que el componente base, registre cero (0).

#### **Art.1 (Mod. Leyes N°s 20.052/2005 y 20.265/2008)**

**Línea 50 “Impuesto vehículos a Gas Natural Comprimido” (códigos 634, 280, 638, 639, 635, 281, 640, 641 y 282)**

**Recuadro “Fecha semana devengo del tributo dd/mm/aaaa”:** En el código 634 y/o 635, según corresponda, registre la fecha (dd/mm/aaaa) del último día en que rigió el impuesto de la semana en la que se realizaron las operaciones en que se devenga el Impuesto Específico al Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular, que se declara y paga. El plazo para declarar será dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias o cargas, según el caso. Sin embargo, no se podrán mezclar en un mismo formulario operaciones correspondientes a semanas y meses distintos.

**Recuadro “Metros Cúbicos Cantidad”, código 280:** Registre la cantidad vendida, expresada en metros cúbicos, de gas natural comprimido. Utilice números enteros y dos decimales aproximados.  
**Código 281:** Registre la cantidad cargada, en los casos previstos en el Art. 1° de la Ley N° 18.502, y sus modificaciones, expresada en metros cúbicos, de gas natural comprimido. Utilice números enteros y dos decimales aproximados.

**Columna “Componentes del Impuesto”, código 638:** Registre el monto en pesos resultante de multiplicar el Componente Base del Impuesto Específico al Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular, a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 18.502 y sus modificaciones, por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gas natural comprimido. **Código 639:** Registre el monto en pesos (positivo o negativo) resultante de multiplicar el Componente Variable del Impuesto Específico al Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (Art. 1° de la Ley N° 20.493) por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gas natural comprimido. **Código 640:** Registre el monto en pesos resultante de multiplicar el Componente Base del Impuesto Específico al Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular, a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 18.502 y sus modificaciones, por la cantidad de metros cúbicos cargados de gas natural comprimido. **Código 641:** Registre el monto en pesos (positivo o negativo) resultante de multiplicar el Componente Variable del Impuesto Específico al Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (Art. 1° de la Ley N° 20.493) por la cantidad de metros cúbicos cargados de gas natural comprimido.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 282:** Registre la suma de los valores registrados en los códigos 638, 639, 640 y 641. Si el monto de los componentes variables fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior que los componentes base, registre cero (0).

Línea 51 “Impuesto vehículos a Gas Licuado de Petróleo” (códigos 636, 283, 642, 643, 637, 284, 644, 645 y 285).

**Recuadro “Fecha semana devengo del tributo dd/mm/aaaa”:** En el código 636 y/o 637, según corresponda, registre la fecha (dd/mm/aaaa) del último día en que rigió el impuesto de la semana en la que se realizaron las operaciones en que se devenga el Impuesto Específico al Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, que se declara y paga. El plazo para declarar será dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias o cargas, según 43 el caso. Sin embargo, no se podrán mezclar en un mismo formulario operaciones correspondientes a semanas y meses distintos.

**Recuadro “Metros Cúbicos Cantidad”, código 283:** Registre la cantidad vendida, expresada en metros cúbicos, de gas licuado de petróleo. Utilice números enteros y dos decimales aproximados.  
**Código 284:** Registre la cantidad cargada, en los casos previstos en el Art. 1° de la Ley N° 18.502, y sus modificaciones, expresada en metros cúbicos, de gas licuado de petróleo. Utilice números enteros y dos decimales aproximados.

**Columna “Componentes del Impuesto”, código 642:** Registre el monto en pesos resultante de multiplicar el Componente Base del Impuesto Específico al Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 18.502 y sus modificaciones, por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gas licuado de petróleo. **Código 643:** Registre el monto en pesos (positivo o negativo) resultante de multiplicar el Componente Variable del Impuesto Específico al Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular (Art. 1° de la Ley N° 20.493) por la cantidad de metros cúbicos vendidos de gas licuado de petróleo. **Código 644:** Registre el monto en pesos



resultante de multiplicar el Componente Base del Impuesto Específico al Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 18.502 y sus modificaciones, por la cantidad de metros cúbicos cargados de gas licuado de petróleo. **Código 645:** Registre el monto en pesos (positivo o negativo) resultante de multiplicar el Componente Variable del Impuesto Específico al Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular (Art. 1° de la Ley N° 20.493) por la cantidad de metros cúbicos cargados de gas natural comprimido.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 285:** Registre la suma de los códigos 642, 643, 644 y 645. Si el monto de los componentes variables fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior que los componentes base, registre cero (0).

## **SECCIÓN: IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS HÍPICAS (LÍNEAS 52 A 55)**

Línea 52 “Apuestas Hípicas artículo 1° D.L. N° 2437/78” (códigos 78 y 210)

**Columna “Base Imponible”, código 78:** Registre el monto afecto al impuesto por apuestas hípicas, de acuerdo con el Art. 1° D.L. N° 2.437, de 1978.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 210:** Registre el monto que resulta de aplicar la tasa del 3%, sobre el monto registrado en la columna “Base Imponible”.

Línea 53 “Impuesto sobre juegos de azar, artículo 2° Ley N° 18.110/1982” (códigos 74 y 287)

**Columna “Base Imponible”, código 74:** Registre el monto del precio de venta al público, de los juegos de azar, sin considerar el impuesto de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor sin considerar el impuesto de las tarjetas de apuestas del Sistema de Pronósticos Deportivos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley N° 18.110.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 287:** Registre el monto que resulta de aplicar la tasa 15% sobre el monto registrado en la columna “Base imponible”.

Línea 54 “Impuesto entrada de casinos, artículo 58° Ley N° 19.995/2005” (códigos 75 y 288)

**Columna “Base Imponible”, código 75:** Registre la cantidad de entradas a las salas de juego de los casinos de juego según lo dispuesto por el Art. 58° de la Ley N° 19.995, de 2005. También debe registrarse en este recuadro la cantidad de entradas por el ingreso a las salas de juego de los casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas, ya que a pesar de no serle exigible a éstos las normas del artículo 58° de la Ley N° 19.995, debe considerarse que el impuesto al ingreso a las salas de juego que afecta a los referidos casinos, continuará vigente hasta que se extingan definitivamente los respectivos contratos de concesión, sus prórrogas o renovaciones vigentes al 07.01.2005, considerándose como plazo máximo el 31/12/2015 (Art. 2° transitorio, Ley N° 19.995/2005).

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 288:** Registre el monto expresado en pesos que resulte de multiplicar 0,07 UTM por la cifra registrada en el código 75. (Circ. N° 28/2005).

Línea 55 "Impuesto 20% de los ingresos brutos de los casinos de juego Art. 59 Ley N° 19.995/2005" (códigos 286 y 289)

**Columna "Base Imponible", código 286:** Registre el monto correspondiente a los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Columna "Impuesto a Pagar", código 289:** Registre el monto que resulta de aplicar la tasa del 20%, sobre el monto registrado en la columna "Base Imponible" código 286, de acuerdo al artículo 59 de Ley N° 19.995. (Circs. N°s 28/2005 y 37/2005).

### **SECCIÓN: IMPUESTOS A LA RENTA (LÍNEAS 56 A 68).**

Línea 56 "Impuesto Único sobre retiros excedentes de libre disposición de los Fondos de Pensión, según ex-Art. 71 D.L. N° 3.500/1980", código 115:

Registre el total del impuesto único retenido sobre los retiros de excedentes de libre disposición de acuerdo al texto del ex artículo 71 del D.L. N° 3500 de 1980, cuya tasa se calculó para cada afiliado en el momento en que éste se acogió a jubilación en base al 10% del monto total que puede ser objeto del retiro, sobre el cual se aplicará la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario correspondiente a ese mes. (Instrucciones Circular N° 23/2002).

Línea 57 "Impuesto Único establecido en el artículo 42 bis N°3 de la LIR retenido por la Compañía de Seguros en caso de fallecimiento del asegurado":

Columna "Impuesto a Pagar" (código 790) Registre el impuesto único del 15% retenido por la Compañía de Seguros en el caso de fallecimiento del asegurado sobre aquella parte de los fondos correspondiente al ahorro acumulado, considerando los depósitos efectuados, menos todos los costos asociados a la póliza de seguros, 45 más la rentabilidad obtenida en el período, según lo establecido en el inciso tercero del N° 3 del artículo 42 bis, de la LIR. (Instrucciones Circular N° 8/2012). La retención de dicho impuesto único se efectúa al momento de realizar el pago de los recursos a los beneficiarios del asegurado fallecido. En todo caso, se señala que este impuesto único no se aplicará cuando los beneficiarios hayan optado por destinar los recursos a la Cuenta de Capitalización Individual del asegurado.

Línea 58 "Impuesto Único Segunda Categoría enterado al Fisco por el propio trabajador / Impuesto Único 10%, Art. 15 Ley 18.657 FICE y FICER" (códigos 270 y 271)

Código 270. Registre el monto de las rentas del artículo 42 N° 1 percibidas por el trabajador, cuando por una norma legal expresa o por cualquier otra circunstancia el empleador, habilitado o pagador se encuentra liberado de efectuar la retención de Impuesto Único de Segunda Categoría, como ocurre por ejemplo en las situaciones de que se refiere la Circular N° 32, del año 2000.

Se hace presente que los empleadores, habilitados o pagadores deben utilizar los códigos 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 244, 716, 717, 718, 723, 791 y 724, según corresponda de la sub-sección "Servicios prestados en Chile o en el extranjero", para declarar las retenciones de

Impuesto Adicional efectuadas sobre las remuneraciones o sueldos pagados a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

Este código 270, deberá ser utilizado por las Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, para declarar la base Imponible afecta al impuesto de tasa 10% que establece el artículo 82 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Asimismo, en este código deberán declarar otras personas obligadas a efectuar la retención de impuesto con la tasa señalada, de acuerdo al mencionado artículo. Cabe señalar que las cantidades afectas a la retención de 4% a que se refiere la norma legal citada, no deberán ser informadas en esta línea, sino que deberán ser declaradas en el código 702 de la Sub-sección “Intereses”.

**Columna “Impuesto a Pagar”:** Registre el monto del Impuesto Único de Segunda Categoría determinado por el propio trabajador según la tabla del mes correspondiente y/o el impuesto de 10% determinado sobre las rentas distribuidas por las administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión, según corresponda.

Línea 59 “Pago anticipado préstamo tasa 0%, según Ley N° 21.242 y Ley N° 21.252 y Pago anticipado préstamo tasa 0%, según Ley N° 21.323 (Préstamos 2021)”

Código 830 Los contribuyentes que obtuvieron el préstamo tasa cero de las Leyes N° 21.252 o de la Ley N° 21.242, pueden efectuar pagos anticipados imputables exclusivamente al reintegro del préstamo tasa cero declarando en este código.

Código 831 Los contribuyentes que obtuvieron el préstamo tasa cero de la Ley N° 21.323, pueden efectuar pagos anticipados imputables exclusivamente al reintegro del préstamo tasa cero declarando en este código.

Los pagos anticipados declarados en el Formulario 50 serán imputados a las cuotas anuales que se deben enterar en la declaración anual de impuestos a la renta conforme al artículo 65 de la LIR que se lleve a cabo en los respectivos años tributarios 2023, 2024, 2025 y 2026.

Línea 60 “Impuesto Único a la Renta Art 82 y 86, Ley N° 20.712”

Código 815 (10%). Este código deberá ser utilizado por las Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos para registrar el monto de las remesas, distribuciones, pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las cantidades afectas al Impuesto Adicional, proveniente de las inversiones de un Fondo, efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, por la retención que establece en el numeral ii) de la letra B) del artículo 82 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Igualmente, este código deberá ser utilizado cuando la distribución se efectúe a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile por las cantidades señaladas en la letra c) del acápite iii) de la letra B), del artículo 82 de la Ley N° 20.712, por las cantidades que corresponden a los beneficios o utilidades provenientes de títulos, valores, certificados y contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR.

Así también, este código deberá ser utilizado por el Adquirente o Corredor de Bolsa o Agente de Valores que actúa por cuenta del Vendedor, en el caso de las enajenaciones o rescate de las cuotas del fondo, que no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, para declarar la retención monto del mayor valor determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, afecto a impuesto a único, con tasa de retención de 10%, de acuerdo a lo señalado en el ii) de la letra B) del artículo 82, de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

Código 816 (4%). Este código deberá ser utilizado por las Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos para registrar el monto de las remesas, distribuciones, pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las cantidades afectas a Impuesto Adicional, provenientes de las cantidades distribuidas que tengan su origen en intereses percibidos por el Fondo de Inversión provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que quedarían gravados con el Impuesto Adicional de dicha ley con tasa del 4%, según lo señalado en el numeral iii) de la letra B), del artículo 82 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

Código 817 (5%). Este código deberá ser utilizado por el Adquirente o Corredor de Bolsa o Agente de Valores que actúa por cuenta del Vendedor, en el caso de las enajenaciones de las cuotas del fondo, que no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo, para registrar el precio de enajenación sin deducción alguna, con tasa de retención de 5%, de acuerdo a lo señalado en el numeral ii) de la letra B) del artículo 82, de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

Cabe señalar que en el caso de contribuyentes sin residencia ni domicilio en Chile que, no sean personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento de la Ley, y, que tengan en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de su participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo; se gravarán con el impuesto adicional de acuerdo a lo señalado en el N°2 del Artículo 58 de la LIR, debiendo declarar en las líneas 1 y 2, de este formulario, según corresponda.

Asimismo, en el caso de los aportantes de los Fondos de Inversión Privados, sin domicilio ni residencia en el país, se gravarán con el impuesto adicional, considerándose contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la LIR, según lo contenido en el artículo 86 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; debiendo declarar en las líneas 1 y 2, de este formulario, según corresponda.

Columna “Impuesto a Pagar” Código 818: Registre la sumatoria del monto de Impuesto Único determinado para cada uno de los códigos antes señalados, que corresponde al producto de las bases imposables declaradas por la tasa respectiva.

Línea 61 “Rentas esporádicas de Primera Categoría, Artículo 69 N°3 LIR”:

**Columna “Base Imponible”.** (Códigos 77 y 125) Código 77. Registre las rentas esporádicas afectas al Impuesto de Primera Categoría, excluyéndose los ingresos mencionados en el N° 8 Art. 17 (Circ. N° 8/1988) y en los incisos 1° de las letras A) y C) del artículo 41 A de la LIR (Instrucciones Circ. N° 25/2008); tributo que deberá declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de las rentas, utilizando la tasa vigente de dicho impuesto (Ver Nota 1 al comienzo de las instrucciones).

**Columna “Impuesto a Pagar”,** código 125: Registre el resultado de aplicar la tasa vigente del Impuesto de Primera Categoría sobre la el monto registrado en la columna “Base Imponible”.

### Línea 62 “Impuesto a las Donaciones”

Códigos [819] y [820]: Estos códigos deben ser utilizados, para declarar y pagar el impuesto a las donaciones efectuadas en dinero, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta N° 21 de 2017. En el Cód. [819] se indicará la Base Imponible del Impuesto, y en el Cód. [820] el impuesto que se debe pagar.

### Línea 63: “Renta de enajenaciones o cesiones de activos subyacentes situados en Chile Art. 58 N°3 LIR, tasa 20% o 35%. “

Registre en el código 783 el monto de la renta gravada determinada conforme a lo señalado en las letras a) ó b) del N° 3) del artículo 58 de la LIR, en los casos en que el enajenante no domiciliado ni residente en el país, de las acciones cuotas, derechos y demás títulos, a que se refiere el artículo 10, inciso 3° de la LIR, haya optado por considerar las rentas obtenidas como esporádicas para los efectos señalados en el N° 3 del artículo 69 de la LIR, debiendo indicar en este Formulario 50 su propio número de RUT, en conformidad a lo señalado en el inciso 4° del N° 3 del artículo 58 de la LIR y las instrucciones de este Servicio sobre la materia. No olvide identificar al pagador de la renta informando en la Sub-sección “Otros datos”, códigos 786, 787 y 788, el RUT de éste, su nombre o razón social y tipo de relación.

Se hace presente que la declaración y pago de la retención del 20% o 35%, según corresponda, sobre la renta gravada determinada conforme a lo señalado en la letra b) del N° 3) del artículo 58 de la LIR, que debe efectuar el adquirente o pagador de la renta, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la LIR, se debe realizar a través del Formulario N° 22 sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta. No obstante lo anterior, el pagador de la renta, se libera de la obligación de retener, cuando el contribuyente enajenante, declare el total del impuesto respectivo, en conformidad a lo señalado en el inciso 4°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 784:** Registre en este código el monto resultante de aplicar la tasa de 35% sobre la base imponible registrada en el código 783.

### Línea 64 “Impuesto sobre diferencias entre valores nominales y de colocación en instrumentos de deuda del Art. 104 N°3 de la LIR”: Columna “Base Imponible” (códigos 618 y 619)

No se deberá utilizar esta línea, debido a la derogación del impuesto a que hacía referencia, por efecto de la sustitución del artículo 104 de la LIR efectuado por la ley N° 20.712, que rige a partir del 01 de mayo del 2014.

**Columna “Impuesto a Pagar”: Código 619. No utilizar.**

### Línea 65 “Retención Art. 74 N°7, intereses devengados en instrumentos de deuda del Art. 104 de la LIR”: Columna “Base Imponible” (Códigos 620 y 621)

Los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país, que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán registrar en esta columna el monto anual de los intereses devengados 47 durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 104; en la letra g) del N° 2 del

artículo 20; y en la letra h) del N° 1 del inciso cuarto, del artículo 59, de la LIR, sujetos a retención en virtud de lo señalado en el N° 7 del artículo 74 de la LIR.

Se hace presente que, de acuerdo a lo establecido en la parte final del artículo 79, de la LIR, las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el N°7, del artículo 74, de dicha ley, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario. En el caso en que el contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, titular de los instrumentos los haya enajenado, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por éstos y que son los encargados de practicar la retención, podrán efectuarla dentro de los dos meses siguientes al de la enajenación, ello en conformidad a lo dispuesto por el propio artículo 79 de la LIR en concordancia con lo establecido por el artículo 69 del Código Tributario.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 621:** Se debe registrar el monto que resulta de aplicar la tasa del 4% sobre el valor registrado en la columna “Base Imponible”.

**Línea 66 “PPM 1ª Categoría Art. 84 a) y g) LIR moneda extranjera” (códigos 622, 626, 627 y 623)**

Se debe registrar en este código el PPM Neto Determinado, según instrucciones establecidas para los códigos 62 ó 123 del Formulario 29, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 a) y g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta y las instrucciones impartidas en la Resolución Ex. N° 27/2009.

**“PPM 1° Categoría Art. 84 h) LIR moneda extranjera (Royalty)”, código 626:** Registre el PPM correspondiente al impuesto que afecta a la actividad minera según instrucciones código 703 Formulario 29, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 h) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**“Crédito Patentes Mineras”, código 627:** Registre el crédito por concepto de Patente Minera de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 58/2001.

**Columna “Impuesto a Pagar”, código 623:** Registre la sumatoria de los códigos 622 y 626 y menos el código 627, cuando corresponda.

**Línea 67 Explotador Minero, Royalty Minero Ley 21.591 Moneda Extranjera.**

Estos códigos deberán ser utilizados por los contribuyentes explotadores mineros obligados al pago del royalty, que no gocen de invariabilidad tributaria, y que declaren y paguen sus impuestos en moneda extranjera.

**Columna “Monto de Pérdida Art. 90”, Código 845:** Registre el monto de la pérdida operacional que según el inciso 4° del Art. 90 de la LIR, le permite suspender este pago provisional, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, en conformidad a las instrucciones contenidas en los puntos 5.7.3. y 5.5. ambos de “Suspensión de PPMO”, de la Circular N° 3 de 2024, según corresponda.

**Columna “Base Imponible”, Código 846:** Registre el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados durante el mes que se declara, que provengan de las ventas de los productos mineros, en conformidad a las instrucciones contenidas en los puntos 5. PAGOS PROVISIONALES MENSUALES (PPMO) y 5.7. Explotadores mineros sujetos al artículo 64 bis de la LIR al 31 de diciembre de 2023,

de la Circular N° 03 de 2024, según corresponda. No debe incorporarse en este código el monto referido al promedio de ventas trimestrales a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.

**Columna "Tasa", Código 847:** Registre la tasa variable determinada según el mecanismo de la Circular N° 03 de 2024.

Durante el período en que rijan las normas del artículo segundo de las normas transitorias de la Ley 21.591 de 2023, para el cálculo de las tasas deberá estarse a lo indicado en las instrucciones de la referida Circular, según si los contribuyentes estaban sujetos a las disposiciones de la letra b) o c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre impuesto a la renta; en conformidad a los puntos 5.7.1. Explotadores mineros sujetos a la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR y 5.7.2. Explotadores mineros sujetos a la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR. No debe considerarse en este código la tasa del 1% a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.591.

Cumplido el plazo de aplicación de normas transitorias, para el cálculo de las tasas deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 21.591 de 2023, y a las instrucciones de la referida Circular, en los puntos 5.1. Determinación de la tasa variable a aplicar, y siguientes; o, aplicar la tasa del 0,3%, en caso que la tasa variable no pueda determinarse. En estos casos, además deberá aplicarse el reajuste trimestral a que se refiere el punto 5.3 de la Circular antes comentada.

**Columna "PPM Voluntario", Código 848:** Registre el monto del Pago Provisional Voluntario conforme a lo señalado en el artículo 88 de la LIR e inciso final del artículo 7 de Ley N° 21.591.

**Columna "PPM Determinado", Código 849:** Registre el resultado que se produzca de multiplicar la base Imponible (Código 846) por la Tasa (Código 847), incorporando los ajustes que correspondan conforme al artículo 7 y segundo transitorio de la Ley N° 21.591, y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 03 de 2024, según proceda, descontando lo declarado como PPM Voluntario en el código 848.

**Línea 68 "PPM por Asesorías Técnicas Art. 13 Ley N° 18.768/88" (códigos 159 y 67)**

Registre el monto del Impuesto Adicional establecido en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta, enterado en arcas fiscales mediante las líneas 16 y 17 de este formulario por los exportadores con motivo de asesorías técnicas; tributo que se considera como pago provisional mensual y que puede ser imputado debidamente reajustado a los impuestos anuales a la renta, en virtud del artículo 13 de la Ley N° 18.768/88. Este valor tiene sólo una finalidad de información y control hasta la imputación anual ya expresada (Circ. N° 7/ 89).

**"PPM Voluntario Artículo 88 LIR", código 67:** Registre el total del PPM voluntario del mes, de acuerdo a las normas del Art. 88 de la Ley de la Renta y leyes complementarias. **Se hace presente que conforme a la Ley 20.780, este beneficio se deroga a contar del 01 de enero del 2015.**

**Línea 69 "Período Tributario Reintegro devolución Renta Art. 97 LIR":**

**Columna "Impuesto a Pagar" (códigos 628 y 291)**

Registre en el **código 291** la cantidad a reintegrar al Fisco por concepto de devolución indebida, reajustada de acuerdo al inciso final del artículo 97 de la Ley de la Renta. El período tributario a

informar en el **código 628** será el correspondiente al año tributario de la declaración de impuesto, por medio de cheque o depósito recibido por parte de la Tesorería General de la República. En caso de tener que reintegrar más de un período deberá presentar otro Formulario N° 50.

### **SECCIÓN: IMPUESTOS A LOS TABACOS (LÍNEAS 70 A 72).**

Estas líneas deben ser utilizadas por los fabricantes de cigarros puros, cigarrillos y tabaco manufacturado, así como también por los usuarios de zona franca por la retención que realicen en las ventas que efectúen a personas que adquieran estos productos para el uso, consumo o comercialización en las Zonas Francas de Extensión o en la I Región y por la retención que realicen en las ventas efectuadas en Zona Franca, a personas que adquieran cigarros puros, cigarrillos y tabacos elaborados, para internarlos al resto del país, siempre que las ventas sean inferiores a la cantidad de US\$ 1.000 establecida en la glosa N°. 00.09.02 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero y sus modificaciones posteriores. (Res. Ex. N° 2192, de 14/5/96).

Líneas 70 a la 72 sobre “Tabacos manufacturados” (códigos 252, 264, 629, 253, 265, 80 y 266) En el código 629

registre el número de cigarrillos vendidos durante el periodo y en la columna “Base Imponible”, códigos 252, 253 y 80, registre el monto afecto al impuesto sobre el precio de venta al consumidor de los tabacos manufacturados, según corresponda.

**Columna “Impuesto a Pagar”, códigos 264, 265 y 266:** Registre el impuesto que según D.L. N° 828/74, afecta a los tabacos elaborados.

### **SECCIÓN: OTROS IMPUESTOS (LÍNEAS 73 A 77).**

Líneas 73 a la 75 “Ad - Valorem Zona Franca Art. 11 Ley N° 18.211/1983”: Columna “Cantidad de documentos emitidos” (códigos 290, 82, 227, 292, 293, 294, 295, 296 y 297) Registre la cantidad de documentos emitidos durante el período, clasificándolos en cada código según correspondan a facturas (código 290), boletas (código 292) o solicitud registro factura (código 295).

**Columna Base Imponible:** Registre el Valor CIF de mercancías extranjeras importadas a Zonas Francas de Extensión, en los códigos respectivos según la documentación emitida, en los códigos 82, 293 y 296 según corresponda.

**Columna “Impuesto Determinado”, código 227:** Registre el monto que resulte de aplicar la tasa del Art. 11°, de la Ley N° 18.211, vigente a la fecha de declaración, a la cifra registrada en código 82.

**Columna “Impuesto Determinado”, código 294:** Registre el monto que resulte de aplicar la tasa del Art. 11°, de la Ley N° 18.211, vigente a la fecha de declaración, a la cifra registrada en código 293.

**Columna “Impuesto Determinado”, código 297:** Registre el monto que resulte de aplicar la tasa del Art. 11°, de la Ley N° 18.211, vigente a la fecha de declaración, a la cifra registrada en código 296.

Línea 76 “Derecho de explotación ENAP (Art. 6° D.L. N° 2.312 /1978)”

Columna “Impuesto Determinado”, código 199: Registre el resultado en pesos del derecho de explotación establecido en D.L. N° 2.312, de 1978, de acuerdo con la fórmula establecida en el D.S. N° 12 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 1996.



Línea 77 "Impuesto Específico Art. 43 ter, Ley 18.892 - Licencia transable de pesca clase A" (Códigos 793 y 794)

**Columna "Código Unidad de Pesquería"**, código 793: Registre el código determinado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para cada Unidad de Pesquería (tipo de producto marino) de la cual tenga una licencia transable de pesca y por la cual tenga que pagar impuesto específico según el artículo 43 ter de la Ley 18.892 (introducido por la Ley N° 20.657). **Código 794**: Registre el monto en pesos del Impuesto Específico establecido en el artículo 43 ter de la Ley 18.892, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante resolución, para cada contribuyente y por cada Unidad de Pesquería. Se hace presente que deberá presentar un Formulario 50 por cada Unidad de Pesquería que tenga asociada Impuesto Específico. En caso de que desee presentar un solo Formulario 50, coloque el número 99 (noventa y nueve) en el código 793 y registre la suma total de los impuestos informados en Resolución del Ministerio, en el código 794.

### **SECCIÓN: IMPTO. ÚNICO Y/O SUSTITUTIVO LEY 20.780 (LÍNEAS 78 A LA 79).**

Línea 78 "Impuesto sustitutivo sobre rentas acumuladas (N.° 1 ó 3, del N.° 11, numeral I) del artículo tercero transitorio, de la Ley N.° 20.780)" (Códigos 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 811)

Deberá ser utilizada por los contribuyentes sujetos al impuesto de Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2013, y que al término del año comercial 2014 mantengan un saldo de utilidades no retiradas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A, del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha y que hayan optado por pagar un tributo sustitutivo de los impuestos finales sobre una parte de dicho saldo de utilidades tributables, conforme a los N°s 1 o 3, del N° 11, del numeral I), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, de 2014.

#### **Columna "Determinación de la base susceptible de acogerse a la opción":**

**Cuadro "FUT al 31.12.2014"**, código 801: Registre el saldo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), según su valor determinado al 31 de diciembre de 2014.

**Cuadro "Reinv. en saldo FUT"**, código 802: Registre aquellas sumas que se hayan recibido como inversiones conforme a lo dispuesto en la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el año comercial 2014, en tanto formen parte del saldo de FUT.

**Cuadro "Promedio de Retiros"**, código 803: Registre el monto promedio anual del total de retiros, remesas o distribuciones que se hayan efectuado anualmente desde la empresa durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013, o la parte de estos que correspondan a los años comerciales de existencia efectiva de la empresa.

Nota: Para efectos de ejercer la opción del pago del ISFUT que dispone el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, vigente a partir del 01.03.2020, se habilitaron sólo los códigos 805, 808 y 810, de la línea 77 del Formulario 50. Respecto del impuesto sustitutivo sobre las utilidades

reinvertidas que permanezcan en el fondo de utilidades reinvertidas (FUR), se crearon los códigos 823, 824 y 825.

B) Instrucciones de llenado de la línea 77 del Formulario 50. La línea (72) deberá ser utilizada por los contribuyentes sujetos al Impuesto de Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa que, al término de los años comerciales 2019, 2020 y/o 2021 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme al numeral iii), letra b), N°1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, y que hayan optado por pagar un tributo sustitutivo de los impuestos finales sobre una parte o el total de dicho saldo de utilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.210 de fecha 24 de febrero de 2020.

Los plazos para acogerse al Impuesto Sustitutivo al FUT son los que se señalan a continuación:

Saldos acumulados de FUT al:	Período en el cual puede ejercer la opción del ISFUT	Plazo para acogerse a la opción del ISFUT
31.12.2019	Año Comercial 2020	Último día hábil bancario de diciembre de 2020
31.12.2020	Año Comercial 2021	Último día hábil bancario de diciembre de 2021
31.12.2021	Año Comercial 2022	Último día hábil de abril de 2022

Columna "Base imponible afecta al Impuesto Sustitutivo":

Para efectos de determinar la base sobre la cual los contribuyentes antes mencionados puedan acogerse a la opción, deberán tener en consideración el ejercicio por el cual se acogerán (año 2019, 2020 o 2021) y el régimen de tributación vigente al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el N° 2 del artículo vigésimo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.210, conjuntamente con el saldo de utilidades vigentes al 31 de diciembre de 2019, 2020 o 2021, considerando lo siguiente:

1) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2019:

a) En el caso de contribuyentes que al 31 de diciembre de 2019 se encontraban sujetos al Régimen Semi-integrado y que durante el año comercial 2020 deseen acogerse a la opción en comento, deberán considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y el saldo de las cantidades que se mantengan en el registro RAI.

b) En el caso de contribuyentes que al 31 de diciembre de 2019 se encontraban sujetos al Régimen de Renta Atribuida y que durante el año comercial 2020 deseen acogerse a la opción en comento, deberán considerar el monto menor entre el saldo de utilidades tributables acumuladas y la diferencia positiva que se determine al término del año comercial 2019, de los siguientes valores:

+	CPT Positivo al 31.12.2019
(-)	Saldo Positivo del RAP al 31.12.2019
(-)	Saldo Positivo del REX al 31.12.2019
(-)	Capital aportado efectivamente a la empresa (más aumentos y menos disminuciones posteriores), debidamente reajustado

Cabe destacar que la norma en comento señala que sólo para estos efectos, se entenderá que forma parte del capital aportado el saldo de inversiones que se mantenga en el registro de Fondo de utilidades Reinvertidas (FUR) que establecía el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, cuyo control a partir del 1 de enero de 2017 quedó establecido en el numeral i), de la letra b), del número 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, el cual se informa en el código 982 del Formulario N°22.

2) Respecto del saldo de utilidades al 31 de diciembre de 2020 o 2021, según corresponda:

En el caso de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente desde el 1 de enero de 2020, deberá considerar el valor que resulte del siguiente procedimiento:

i.	Monto menor entre: Saldo total del IDPC del registro SAC versus el SAC acumulado hasta el 31.12.2016, vigente al 31.12.2019 o al 31.12.2020, actualizados al cierre del año comercial 2020 o 2021, según corresponda.
II.	Monto resultante del punto i., dividido por Tasa TEF 1
II.	Monto menor entre el RAI, versus el Monto resultante de la división indicada en el punto ii.

Ajustes a la base susceptible de acogerse a la opción.

Sobre la cantidad que resulte del procedimiento descrito en el N° 1 y N° 2 anteriormente señalado, se descontarán las siguientes imputaciones ocurridas entre el término del ejercicio anterior y el día en que se ejerza la opción:

- Retiros y dividendos soportados;
- Movimientos por reorganizaciones empresariales;
- Partidas del artículo 21 de la LIR, adeudadas al 31 de diciembre de 2016 y que se encuentren pagadas entre el 1 de enero y el día del ejercicio de la opción, del año en que se acoge a este régimen tributario; y
- Ajustes que determine el SII mediante resolución.

Código 805, Registre el total o aquella parte de la base susceptible de acogerse a la opción, determinada conforme a lo indicado precedentemente, que el contribuyente opta por acoger efectivamente al tratamiento tributario establecido en el artículo vigésimo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.210, reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre noviembre del año anterior y el mes anterior a aquél en que se efectúe la declaración y pago del impuesto sustitutivo.

**La base imponible del impuesto deberá incrementarse en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría a que tiene derecho el contribuyente sobre la parte de las**

**utilidades que acoge a la opción, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando corresponda.**

Es necesario destacar que el contribuyente puede presentar uno o varios F-50 declarando y pagando dicho tributo.

Código 823, Registre el total o aquella parte de la base de FUR susceptible de acogerse a la opción, determinada conforme a lo instruido en la Circular N° 43, del 24 de junio de 2020.

Columna "Crédito por Impuesto 1ª Categoría":

Código 808, Registre el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 56 N° 3 o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hubiere afectado a las cantidades que conforman la base imponible, determinado conforme a lo dispuesto en el N°3 del artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N°21.210:

a) Al 31 de diciembre de 2019, determinado según las reglas de la letra c), del número 1, del numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.

b) Al 31 de diciembre de 2020, o 2021, según corresponda, determinado con la tasa de asignación de crédito a que se refiere el numeral ii., de la letra b), del número 2 del artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210.

Cabe hacer presente que, en el caso del código 808, el valor a registrar debe ser igual o inferior al monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 30% sobre el valor registrado en el código 805, de existir un remanente de crédito éste se extinguirá por así disponerlo expresamente el N° 5 del artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210.

Cabe destacar que no se podrá utilizar el crédito por IDPC asociado a las rentas exentas, conforme a lo interpretado por este Servicio a través del Oficio N° 059 del 07.12.2018.

Código 824, Registre el crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refiere el artículo 56 N° 3 o 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hubiere afectado a las cantidades que conforman la base imponible de FUR, determinado conforme a lo instruido en la Circular N° 43, del 24 de junio de 2020.

Columna "Impuesto a Pagar": Código 810, El monto que resulte de restar al valor determinado al aplicar la tasa de 30% sobre la cantidad registrada en la columna "Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo", el monto registrado en la columna "Crédito por Impuesto 1ª Categoría".

Código 825, El monto que resulte de restar al valor determinado al aplicar la tasa de 30% sobre la cantidad registrada en la columna "Base Imponible de FUR afecto al Impuesto Sustitutivo", el monto registrado en la columna "Crédito por Impuesto 1ª Categoría de Base Imponible de FUR".

Línea 79 "Impuesto único y sustitutivo sobre retiros en exceso (N.º 4, del N.º 11, numeral I) del artículo tercero transitorio, de la Ley N.º 20.780)" (Códigos 812, 813 y 814)

Deberá ser utilizada por los contribuyentes sujetos al impuesto de Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de

enero de 2013, y que al término del año comercial 2014 registren retiros en exceso, siempre que éstos se hubieren efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013 y que hayan optado por gravar una parte o el total de dichos retiros en exceso con un impuesto que tendrá el carácter de único y sustitutivo de los impuestos finales, conforme al N° 4, del N° 11, del numeral I), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, de 2014.

**Columna "Base susceptible de acogerse a la opción", código 812:** Registre el saldo de retiros en exceso existentes al 31 de diciembre de 2014, según su valor a esa fecha, siempre que éstos se hubieren efectuados con anterioridad al 31 de diciembre de 2013."

**Columna "Base imponible afecta al Impuesto Sustitutivo", código 813:** Registre aquella parte de la base susceptible de acogerse a la opción, que el contribuyente opte efectivamente por gravar con el impuesto único y sustitutivo (32%) establecido en el N° 4, del N° 11, del numeral I), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

**Columna "Impuesto a Pagar", código 814:** Registre en este código, el monto que resulte de multiplicar la tasa de 32% sobre la cantidad registrada en la columna "Base Imponible afecta al impuesto sustitutivo".

#### **SECCIÓN: IMPUESTO SUSTITUTIVO LEY 21.681 (LÍNEAS 80 A LA 81).**

Las líneas 80 y 81 deberán ser utilizadas por los contribuyentes sujetos al Impuesto de Primera Categoría (en adelante IDPC) que tributen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al término del año comercial 2023 mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 01 de enero de 2017, que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los artículos décimo y undécimo de la Ley N° 21.681, y que opten por pagar un tributo sustitutivo de los impuestos finales (ISIF) sobre una parte o el total de dicho saldo de utilidades, conforme a lo dispuesto en los referidos artículos de la Ley N° 21.681 de fecha 01 de julio de 2024.

Sobre el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2023 susceptible de acogerse al ISIF, se descontarán los retiros efectuados durante el ejercicio con cargo a este registro y aquellas imputaciones que instruye la Circular emitida el Servicio sobre esta materia.

El plazo para acogerse al ISIF es hasta el último día hábil bancario de enero de 2025, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2023. Es necesario destacar que los contribuyentes pueden presentar uno o varios F-50 declarando y pagando el ISIF.

La línea a utilizar, según se explica a continuación, está determinada por el régimen de tributación conforme al cual tributen los contribuyentes en el ejercicio comercial en que se ejerza la opción.

**Línea 80. "Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 10° de la Ley N° 21.681 (régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR)".**

Esta línea deberá ser utilizada por los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) que opten por acogerse al ISIF.

Columna "Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo".

**Código 850**, registre el total o aquella parte de la base susceptible de acogerse a la opción, determinada conforme al N° 2 del artículo 10 de la Ley N° 21.681 y a las instrucciones impartidas por el Servicio en la circular emitida sobre la materia, que el contribuyente acoge efectivamente al tratamiento tributario establecido en el referido artículo, debidamente reajustada.

**Columna "Crédito por Impuesto de Primera Categoría"**: Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR no tienen derecho a imputar contra el ISIF los créditos contenidos en el registro SAC o saldo acumulado de créditos.

**Columna "Impuesto a Pagar"**:

**Código 851**, anote el monto que resulte de aplicar la tasa de 12% sobre la cantidad registrada en el código 850 sobre "Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo".

Línea 81 "Impuesto sustitutivo sobre utilidades tributables acumuladas conforme al artículo 11° de la Ley N° 21.681 (régimen del N° 3 la letra D) del artículo 14 de la LIR".

Esta línea deberá ser utilizada por los contribuyentes sujetos al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que opten por acogerse al ISIF.

Columna "Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo".

**Código 852**, registre el total o aquella parte de la base susceptible de acogerse a la opción, determinada conforme al artículo 11 de la Ley N° 21.681 y a las instrucciones impartidas por el Servicio en la circular emitida sobre la materia, que el contribuyente acoge efectivamente al tratamiento tributario establecido en el referido artículo, debidamente reajustada.

La base imponible del ISIF deberá incrementarse en una cantidad equivalente al Crédito por IDPC a que tiene derecho el contribuyente sobre la parte de las utilidades que acoge a la opción, conforme al procedimiento establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley N° 21.681. Vale decir, para tales efectos deberá agregarse a la base imponible el monto del crédito efectivamente utilizado en contra del ISIF, según instrucciones del código 853 siguiente.

**Columna "Crédito por Impuesto de Primera Categoría"**:

**Código 853**, registre el crédito por IDPC a que se refiere el artículo 56 N° 3 o 63 de la LIR, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al término del año comercial 2023, determinado conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 11 de la Ley N° 21.681 y a las instrucciones impartidas por el Servicio en la circular emitida sobre la materia.

**Columna "Impuesto a Pagar"**:

**Código 854**, anote el monto que resulte de aplicar la tasa de 30% sobre la cantidad registrada en el código 852 de la columna "Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo" menos el monto registrado en el código 853 de la columna "Crédito por Impuesto 1ª Categoría".

Línea 82 "TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL":

Registre en el código 91 el resultado de las siguientes operaciones: la suma total de los valores registrados en la columna "Impuesto a Pagar" desde la línea 1 a la 81, sin considerar el subtotal

registrado en la línea 45 (código 782), ni el valor registrado en el código 625, línea 44, monto éste último que deberá restarse del total obtenido en la suma indicada.